



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

FACULTAD DE DERECHO

“EFECTIVIDAD DE LA LEY DE SOCIEDAD DE  
CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO  
FEDERAL”

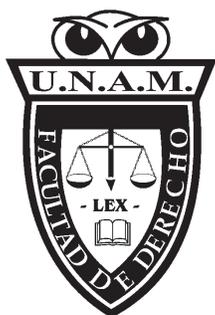
**T E S I S**

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**LUZ MARIA GONZALEZ LOPEZ**



ASESOR: LIC. MARIA DEL CARMEN MONTOYA PEREZ

CD. UNIVERSITARIA

2011



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**OFICIO INTERNO SEMCIV37/2011  
ASUNTO: Aprobación de Tesis**

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.,  
P R E S E N T E .**

La alumna, **GONZÁLEZ LÓPEZ LUZ MARÍA** , con número de cuenta **09426794-1**, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad de la **Mtra. María del Carmen Montoya Pérez**, la tesis denominada “ **EFFECTIVIDAD DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL** ”, y que consta de **147** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”  
Cd. Universitaria, D. F. 24 de junio del 2011.



*L. Castañeda de R.*

**DRA. MA. LEOBA CASTAÑEDA RIVAS**  
Directora del Seminario

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO CIVIL

DRA. MARIÀ LEOBA CASTAÑEDA RIVAS

DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

PRESENTE

Estimada doctora

Acompaño al presente la tesis denominada "EFECTIVIDAD DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL" realizada por la alumna GONZÁLEZ LÓPEZ LUZ MARIÀ con número de cuenta 9426794-1, quien ha realizado todas las observaciones que la suscrita le señaló; en consecuencia dicho trabajo cumple con los requisitos que exige la Legislación Universitaria para los de su especie, razón por la cual lo someto a su consideración para su aprobación definitiva.

Agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva brindar a la presente, reciba un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARÀ EL ESPÌRITU"

Ciudad Universitaria a 24 de junio de 2011



LIC. MARIÀ DEL CARMEN MONTOYA PÈREZ

## AGRADECIMIENTOS

La historia que se ha estado escribiendo en mi vida va acompañada de ángeles que conocí en diferentes etapas de la misma, los cuales me llenaron de amor, conocimiento, alegrías tristezas y sueños que han forjado mi destino, que hoy en día lo reconozco por haber compartido y aportar en su momento parte de sus experiencias.

**MIL GRACIAS A TODOS ESOS ANGELES QUE DIOS ME PERMITIO CONOCER.**

**A MI PADRE Y MADRE:** Alfredo y Esther por amarme con mis defectos y virtudes creyendo siempre en mí.

**A MIS HERMANOS:** Alfredo, Víctor, Aida, por ser mi apoyo incitándome hacia el triunfo.

**A GERARDO:** por su comprensión y cariño, gracias cuñadito.

**A MI HIJA:** Dinorah por que al entrar a mi vida encontré el rumbo hacia el amor y la felicidad verdadera; gracias mi chiquita por ser la luz en mi camino.

**A MIS SOBRINOS:** Aarón, Astrid, Adán, Adania, Yave, Tania y Ramses por quererme incondicionalmente.

**A TI AARON:** por permitirme en su momento caminar a tu lado, por el tiempo que compartimos donde me enseñaste lo que era el amor la amistad y como se debe trabajar y no tener miedo a cualquier reto de la vida; gracias por haber sido mi cómplice en este triunfo y en otros más.

**A MIS AMIGOS:** Lorena, Luisa, Jessica, Jocelyn, Janis, Yaitzel, Hayde, Eduardo, Carlos, Inés y aquellos que olvide anotar por compartir risas, tristezas, fracasos en nuestras vidas.

En especial a **ISABEL** por darme su mano en el momento más difícil de la vida, brindándome su amistad gracias.

**A LA FACULTAD DE DERECHO:** Por darme las armas necesarias y sentir su esencia para superar los retos de la vida profesional.

**A MI ASESORA:** María del Carmen Montoya Pérez por ser un ángel que me ilumino y oriento en mi sed de superación, brindándome su conocimiento y apoyo para este sueño que hoy se cristaliza con paso firme.

**GRACIAS SOBRE TODO A DIOS, POR AYUDARME A RENACER DE LAS CENIZAS, YA QUE DESPUES DE AÑOS DE ESFUERZO LOGRE UN OBJETIVO MAS EN MI VIDA**

## INDICE

### EFFECTIVIDAD DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Introducción-----I

#### Capítulo Primero. Surgimiento de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

1.1	Concepto de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal-----	1
1.2	Antecedentes de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal-----	4
1.2.1	Iniciativa de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal-----	8
1.3	Marco Jurídico de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal-----	19

#### Capítulo Segundo. Lineamientos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

2.1	Constitución de la Sociedad de Convivencia.-----	32
2.2	Derechos de los convivientes.-----	43
2.3	Obligaciones de los convivientes.-----	55
2.4	Causas de terminación de la Sociedad de Convivencia.-----	59

#### Capítulo Tercero. Derecho Comparado de las Legislaciones que admiten las uniones de personas del mismo sexo.

3.1	El Pacto Civil de Solidaridad (pacs).-----	62
3.2	Uniones de Hecho en España.-----	70
3.2.1	Uniones de Hecho en Dinamarca.-----	77
3.2.2	Uniones de Hecho en Brasil.-----	78
3.2.3	Uniones de Hecho en Bélgica.-----	79
3.3	Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal.-----	80
3.4	Pacto Civil de Solidaridad en el Estado de Coahuila.-----	84

**Capítulo Cuarto. Comparación de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal frente a otras figuras jurídicas entre personas del mismo sexo.**

<b>4.1</b> La Sociedad de Convivencia frente al matrimonio.-----	87
<b>4.2</b> La Sociedad de Convivencia frente al concubinato.-----	108
<b>4.3</b> La Sociedad de Convivencia y el derecho a recibir alimentos.-----	111
<b>4.4</b> La Sociedad de Convivencia y el derecho a heredar.-----	122
<b>4.5</b> La Sociedad de Convivencia y la interdicción.-----	124
<b>4.6</b> Propuesta de Abrogación.-----	125
<b>4.7</b> Justificación de la propuesta.-----	130

<b>Conclusiones</b> -----	138
---------------------------	-----

**Bibliografía**

# INTRODUCCION

En todo proyecto de investigación debe haber un sustento teórico o más bien dentro del proceso de investigación jurídica se deben seguir ciertas reglas de estudio; es por eso que antes de profundizar al proyecto de tesis, se describe que la presente investigación es formativa, donde se acoge de otros tipos de indagación para tener una mejor calidad en el resultado; como es la institucional, aplicada, documental o indirecta e inclusive la espontánea, donde no se pueden olvidar los fines generales de la investigación jurídica que son: la realización de los valores del derecho, justicia y seguridad jurídica, el desarrollo del derecho como ciencia, el bien del ser humano, la búsqueda de la verdad, la realización de la paz en la armonía, la dignidad humana y el amor.

Se hará una consideración previa y se toma la idea del estudioso del derecho el Dr. Luis Ponce de León Armenta el cual alude, que en una investigación del derecho, se deben verter todas las armas de que se vale la investigación, para que ésta sea trascendente y significativa; éstas habilidades son las técnicas, métodos, actividades de comprobación de hipótesis entre otros, por tal razón que en esta investigación como primer objetivo se ubican los fines, las fuentes de investigación así como los métodos y técnicas que se abarcaran para tener una metodología del derecho y obtener un resultado.

En primer término se atenderán las fuentes que auxiliarán para el objeto de la investigación; las cuales sirven para la captura de información que nos servirá, y de esta forma aprovechamos los avances en materia de tecnología de la comunicación, entre las fuentes, destacan las bibliográficas, hemerográficas, de archivo, y fuentes de testimonio oral y escrito.

También se especifican los métodos, donde cabe hacer mención que el concepto de este último, es la guía para lograr un fin, lograr resultados, los métodos aplicables a este ensayo, son el método intuitivo el cual es espontáneo, el método sistemático, el cual estudia las formas en que se ordenan en un todo relacionado, una serie de conocimientos, de tal manera que sean claras las ideas y las vinculaciones que existan entre éstas, que forman parte de un todo; además se aplicará el método deductivo, que de ideas generales se llegan a ideas particulares, de igual forma se utilizará el método inductivo el cual considera, conocimientos particulares para llegar a conclusiones generales, asimismo se ayudará del método que nos ayuda a comparar fenómenos por sus diferencias o igualdades, va de lo conocido a lo desconocido es el método comparativo, de igual forma se utilizará el método histórico, que es para entender mejor el presente, a partir del estudio del pasado, así como el fenomenológico el cual trata de describir las cosas tal y como son a partir de la descripción de datos inmediatos Por último se mencionarán las técnicas de investigación utilizadas que son la bibliográfica, hemerográfica, de archivo, legislativa y la jurisprudencial.

En este orden de ideas nuestro objeto o eje de estudio es analizar la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

La sociedad mexicana, de verdad esta preparado jurídica, cultural, moral y a nivel familiar para ubicarse en lo que se ha llamado posmodernismo.

Se ha producido un cambio fundamental en relación a los valores. Estos no han cambiado en esencia, pero si en contenido. Los antiguos valores "ya no valen", hay en la posmodernidad una nueva significación en torno a los valores. Así lo explica la ya citada Esther Díaz, en *¿Posmodernidad?*, Bs. As., Biblos, 1988, p. 79: "la modernidad se preguntaba acerca de lo necesario (categórico). En cambio, la posmodernidad se pregunta acerca de lo conveniente (hipotético). En la modernidad, la pregunta era; ¿qué debo hacer?, y la respuesta era categórica: actuar según el deber... Había que cumplir con el deber por el deber mismo, sin medir sus consecuencias. En cambio en la posmodernidad se pregunta acerca de lo instrumental; ¿qué me conviene hacer? La respuesta es hipotética; actuar según lo que desea obtener"

Ahora se observa que hay mas divorcios, niños abandonados, las familias se desintegran; personas que viven juntas sin ser familiares, parejas homosexuales o lesbianas viviendo juntas, madres o padres solteros, aquí es donde surgen diferentes tipos de familias, donde algunas de estas formas de convivencia en pequeños núcleos, no tienen un respaldo jurídico para poder ayudarse entre si.

Estos y otros comentarios es lo que me llevo a introducirme mas a este tema tan complejo, primero al hablar sobre posmodernidad, pues por los avances que van surgiendo de acuerdo a las necesidades del hombre, para relacionarse con los demás en cualquier aspecto; económico, social, cultural, incluso los valores han cambiado, asimismo la forma de pensar, me pregunte por que han surgido varias legislaciones en torno a diversos problemas que se suscitan en México, exactamente en el Distrito Federal, principalmente por que es una de las ciudades mas grandes del mundo, pero en cualquier parte del planeta hay gente que viven solos que no tienen familiares, solo amigos, hay lesbianas, homosexuales, heterosexuales, personas de la tercera edad entre otros, que no tienen protección jurídica que brinde el gobierno de su país, al vivir con otras personas que no tengan lazos familiares, por que al final de cuenta todos somos seres humanos, que necesitamos protección, cuidados cariño y un respaldo jurídico por así decirlo.

Se ha desencadenado últimamente un aumento de divorcios, que han roto la unidad familiar tanto en la sociedad mexicana como a nivel mundial, no por esto se debe obligar a las personas que sigan juntos aunque no tengan una buena convivencia, la gente no debe juzgar a los demás por no vivir dentro de los valores que marca la sociedad o ciertos sectores de la misma; Al conocer la Ley de Sociedad de convivencia para el Distrito Federal me di cuenta que casi nadie sabe sobre esta Ley, con excepción de los homosexuales; que gracias a sus movimientos se logro que se aprobara esta Ley.

¿Hay mas pros que contras en relación a la ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal?, ¿Como surge?, ¿quien la aplica donde? Para que se hizo realmente esta Ley para homosexuales y su legalización, o para otros fines?

Por otro lado, ¿la Legislación mexicana está acorde a la actualidad respecto de esta Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal o ya es obsoleta? La respuesta seria que ya se aprobó en el Distrito Federal el matrimonio entre homosexuales, o debe seguir vigente la misma, ahora las uniones de hecho se dice que son parte del cambio de las familias posmodernas, ¿La Ley de Sociedad de convivencia para el Distrito Federal se asemeja a las de otros países, es eficaz, o se debe dejar como Ley no vigente? Ya que los aspectos que cubre esta Ley ya se encuentran insertados el el Código Civil vigente para el Distrito Federal, como son matrimonio, derecho a los alimentos, tutela legitima, herencia entre otras figuras jurídicas.

Conforme pasa el tiempo el ser humano ha ido evolucionando respecto de su forma de vivir, en varios aspectos: económico, físico, psicológico, social y sobre todo familiar, pocas veces éste se detiene a pensar en los sentimientos o los valores que puede despertar un ser humano a otro, en lo vivificante que puede llegar a ser la compañía de las personas;. En ocasiones el mismo en su afán de llegar a una conformidad entre la vida y el espíritu, puede llegar a obtener éxito o fracaso dentro de la cotidianidad.

Todo ser humano tiene un derecho inalienable a tener un centro de armonía, es decir, una familia, seres que lo cobijen de amor, tranquilidad, paz, un sustento económico mientras no pueda valerse por si mismo, esto es, desde el punto de vista de la Convención sobre los Derechos de los Niños, promulgada en el Diario Oficial de la Federación por decreto del 25 de Enero de 1991 y que fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en sus artículos 20.1, 21 y 27.1, donde resume, que los Estados que son parte de esta convención, reconocen el derecho de todo niño; a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental espiritual, moral.

La familia es el génesis de todo ser humano, así como la base de la sociedad, pero también es cierto que pueden catalogarse diversos prototipos de familia: la nuclear que es la que todos conocemos que es mamá, papá e hijos y viven en un mismo techo (es el modelo ideal), pero con todo cambio que va sufriendo todo ser viviente tanto físico como emocional, se han dado actualmente la familia mono parental, donde solo viven mamá e hijos, o padre e hijos, o solo hermanos, viudos y divorciados (la mono nuclear ), incluyendo las modalidades jurídicas: matrimonio, concubinato; una pareja sin hijos verbigracia homosexuales o una pareja heterosexual que no pueden tener hijos por la propia naturaleza, o personas de la tercera edad que viven solos, en abandono o en un asilo de ancianos, que para algunas personas puede llegar a ser trascendental, el poder ayudar a los demás o proteger a la gente que ha estado con ellos por mucho tiempo como si fueran una familia.

Por las razones expuestas en el primer capítulo se hablara sobre el surgimiento de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, su conceptualización, antecedentes, iniciativa de la Ley y marco jurídico de la misma.

En el segundo capitulo se analizaran los lineamientos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, constitución de la sociedad, derechos y obligaciones de los convivientes y causas de terminación de dicha sociedad.

En el tercer capitulo se enfocara a realizar una comparación de las diversas legislaciones que admiten las uniones de personas del mismo sexo en países como Dinamarca, España, Brasil, Bélgica, el Pacto Civil de Solidaridad, la misma Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal así como el Pacto Civil de Solidaridad en el Estado de Coahuila.

En el ultimo capitulo analizaremos la sociedad de convivencia frente a otras figuras jurídicas que se encuentran en el Código Civil vigente para el Distrito Federal como son el matrimonio, concubinato, lo relativo al derecho a recibir alimentos, derecho a heredar y la interdicción.

Al final de este estudio se darán conclusiones que ayuden a contestar las preguntas que surgen o las dudas tratar de encontrar una respuesta eficaz y sencilla para poder entender la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal si debe seguir aplicándose esta Ley o debe quedar obsoleta.

## **Capítulo Primero: Surgimiento de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

### **1.1. Concepto Ley de Sociedad de Convivencia Para el Distrito Federal.**

La Ley de Sociedad de Convivencia es un ordenamiento, aprobado por decreto que da reconocimiento legal a aquellos hogares formados por personas sin parentesco consanguíneo o por afinidad. La ley contempla y determina ciertos derechos y obligaciones para los miembros de la sociedad de convivencia, en esta Ley se encuentra el derecho a heredar, a la subrogación del arrendamiento, a recibir alimentos en caso de necesidad y a la tutela legítima y para su constitución se deben reunir ciertos requisitos.

Es una ley civil que se denomina autónoma y de interés público, Los conceptos de orden público e interés social los define el doctor Jorge Mario Magallón Ibarra como: "Un conjunto de normas jurídicas que combinadas con los principios supremos en materia política y económica, integran la moral social de un Estado" <sup>1</sup>

Por lo que trasciende que las normas de orden público tienen como apoyo un factor moral de interés general (de una mayoría), y por esto vislumbran entre otras cosas la limitación al régimen de la autonomía de la voluntad en materia de contratos, la determinación del bien común y de las buenas costumbres, etcétera; es decir se dice que el orden o interés público se refieren a que se verá beneficiada toda una sociedad y no solo una minoría y si la normatividad está basada en la moral y favor de una colectividad.

---

<sup>1</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario. *Instituciones de derecho civil*. Tomo I. Editorial Porrúa. México 1987, p. 155.

Respecto al concepto de orden público es importante la siguiente tesis jurisprudencial:

**ORDEN PÚBLICO ES UN CONCEPTO JURIDICO INDETERMINADO QUE SE ACTUALIZA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LAS REGLAS MÍNIMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL.**

El orden público no constituye una noción que pueda configurarse a partir de la declaración formal contenida en una ley, por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponde al juzgador examinar su presencia en cada caso concreto, de tal suerte que se perfila como un concepto jurídico indeterminado de imposible definición cuyo contenido solo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento que se realice la valoración.

En todo caso, para darle significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, en la inteligencia de que la decisión que se tome en el caso específico, no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad, siempre buscando no obstaculizar la eficacia de los derechos de terceros.<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, el orden público es un concepto jurídico indeterminado que se debe actualizar en cada caso concreto pero con las siguientes características:

- No puede descansar en meras apreciaciones.
- Se debe fundar en elementos objetivos.
  
- Debe contener las preocupaciones de la sociedad.

---

<sup>2</sup> Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito .Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Tomo VII. Amparo Directo 312/04. p.84.

-No debe afectar los derechos de terceros. Desde el momento en que los convivientes celebran la Sociedad en Convivencia adquieren derechos y obligaciones bilaterales, *al registrarla ante la Dirección Jurídica de la Delegación Política correspondiente, comienzan a surtir efecto sus derechos oponibles a terceros aplicándose las reglas del concubinato*, después de dos años del registro, se adquiere también el derecho a ejercer la tutela sobre la persona del conviviente que se incapacita administrando sus bienes.

En realidad, esta Ley no otorga el carácter de familia a los convivientes y solamente permite que la constituyan los adultos de cualquier sexo o género, y no hay efectos en ningún caso respecto de los menores hijos de cualquiera de los convivientes. Además, el hecho de establecer una sociedad de convivencia no cambia el estado civil de las personas que la constituyan, por lo que siguen siendo solteros legalmente. Por ello, la sociedad de convivencia no es realmente equiparable a un matrimonio, sino que más bien es una forma de unión civil.<sup>3</sup>

Es una sociedad voluntaria que se constituye exclusivamente entre dos personas, que pueden ser de diferente o del mismo sexo. El objeto de esta asociación es establecer un "hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua". Sólo pueden asociarse personas mayores de edad, con plena capacidad jurídica, que no estén unidas en matrimonio, concubinato o en otra sociedad de convivencia y que no sean parientes consanguíneos en línea recta, sin límite de grado, o en línea colateral hasta el cuarto grado.

Con estos requisitos, se deriva que los familiares que vivan en un mismo domicilio, como dos hermanos, o tío y sobrina, o abuela y nieto, no pueden formar una Sociedad de Convivencia.

---

<sup>3</sup> Información recuperada de <http://es.wikipedia.org/wiki/leydesociedaddeconvivencia.com>. última modificación el 05 de enero de año 2011.

Las personas de diferente sexo que cumplan con los requisitos establecidos en la ley no tienen motivo para formar una sociedad de este tipo, pues la ley protege más ampliamente su unión, sea como concubinato, sea como matrimonio, excepto cuando quieran formar una sociedad mercantil donde su unión sea con fines económicos y no de tener relaciones sexuales. Resulta entonces que se pensaba las sociedades de convivencia sólo eran para uniones entre personas del mismo sexo al momento de ser creada ya que buscaban una protección jurídica para homosexuales.

## **1.2 Antecedentes de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

En el año 2000, Enoé Uranga Muñoz (diputada entonces del Partido Democracia Social) presento en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la iniciativa de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal con un apoyo momentáneo de la bancada del PRD. Sin embargo, no fue llevada al pleno; sino hasta el día 24 abril del año 2001, Enoé Uranga Muñoz volvió a presentar el proyecto de Ley, además se conformó una red ciudadana para el apoyo de esta iniciativa, en la que más de 630 organizaciones civiles de todo el país mantuvieron la discusión y defensa desde el ámbito feminista, derechos humanos, de lucha contra el sida y de la diversidad sexual.<sup>4</sup>

A la discusión y apoyo se sumo un amplio sector de intelectuales, académicos de todo el país, activistas por los derechos humanos y sectores políticos de corte liberal y progresista.

---

<sup>4</sup> Información recuperada de [http://es.wikipedia.org/wiki/ley\\_de\\_sociedad\\_de\\_convivencia](http://es.wikipedia.org/wiki/ley_de_sociedad_de_convivencia), ultima modificación el 05 de enero de año 2011.

A partir del año 2000, el 14 de febrero, día del amor y la amistad, miembros de la comunidad lésbico, gay, bisexual, travesti, transgénero y transexual (LGBT), realizan uniones simbólicas en espacios públicos, siendo el Palacio de Bellas Artes el primero, con el fin de exigir que se aprobará la Ley de Sociedad de Convivencia.

El 26 de abril del mismo año, con el apoyo de 41 diputados de todos los partidos, salvo del PAN, la propuesta de ley entró a la etapa de análisis y revisión por parte de las comisiones correspondientes para su dictamen.

En 2002 se repitió la concentración del 14 de febrero, pero en el Hemiciclo a Juárez, en donde se volvieron a festejar uniones simbólicas. El 20 de marzo, distintas comisiones se pronuncian a favor de la propuesta. A pesar de esto, fracciones priistas y panistas indican que esta propuesta fue votada sin suficiente quórum.

En el mes de julio, durante sesión extraordinaria, el diputado panista Francisco Solís Peón solicitó “a título personal” una moción suspensiva para que se regresara la propuesta de ley a comisiones por considerarla carente aún de fundamentos jurídicos. Así, luego de una segunda votación, la iniciativa de Ley de Sociedades de Convivencia fue enviada a la congeladora.

El año 2003 marcó un parte aguas en la lucha por el reconocimiento de lo derechos de las minorías sexuales ante la promulgación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación por cualquier motivo, incluidas las preferencias sexuales.

Ese mismo año, el ombudsman capitalino Emilio Álvarez Icaza asistió a las uniones simbólicas del 14 de febrero, las cuales tuvieron una afluencia de más de cinco mil personas. Durante el mes de abril, las comisiones unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias de la Asamblea Legislativa Distrito Federal

aprueban un nuevo dictamen con 13 votos a favor, una abstención y un voto en contra, lo que abrió el camino para su discusión en el pleno.

La propuesta fue boicoteada en varias ocasiones al ser mandada a los últimos puntos del día, posteriormente pasarla al último día de sesiones y ese día, concluir la sesión antes de que esta propuesta pudiera ser discutida.

El 14 de diciembre, la Red Ciudadana por las Sociedades de Convivencia rechaza la posibilidad de que se somete a consulta ciudadana su iniciativa por considerar que “los derechos de las personas no pueden someterse a escrutinio público”.

El 22 de diciembre, día señalado para discutir y en su caso aprobar en lo particular el dictamen de la iniciativa aprobado ya en lo general, René Bejarano entrega una propuesta con modificaciones a la redacción de la original y la inclusión de términos jurídicos diferentes, la cual se denominó “Ley que previene la discriminación de parejas y regula la sociedad en convivencia en el DF”.<sup>5</sup>

Este hecho provocaría un desacuerdo entre las bancadas priista y perredista, las cuales solicitaron un receso para analizar la nueva propuesta.

En enero de 2004, grupos de activistas realizaron actos de protesta frente a ALDF para denunciar que Andrés Manuel López Obrador fue quien decidió bloquear la ley. Las negociaciones al interior de ALDF fueron congeladas todo 2004 y 2005.

---

<sup>5</sup> Información recuperada de <http://www.gaymexico.com.mx/news4/textolevsociedades.html>, el 15 diciembre de 2007.

El 22 de octubre de 2006, la Coalición Parlamentaria Socialdemócrata, dio a conocer que el jueves 26 del mismo mes presentaría de nuevo ante el pleno la Ley de Sociedades de Convivencia para pasar a la Comisión de Derechos Humanos a dictamen y posteriormente a aprobación.

*El 16 noviembre de 2006 fue aprobada la Ley de Sociedades de Convivencia del Distrito Federal siendo publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y 120 días después, el 16 de marzo de 2007 entró en vigor esta ley.*

*Una docena de parejas se unen ese mismo día en Delegaciones como Iztapalapa, Venustiano Carranza y Coyoacán, seis meses después ya existían 194 registros.*

Esta aprobación ha resultado un gran avance para la comunidad lésbico, gay, bisexual, travesti, transgénero y transexual (LGBT) en el país, la cual continúa en la lucha por un pleno reconocimiento de sus derechos civiles y sociales.

En ese mismo tenor, varios centenares de organizaciones civiles y grupos diversos, lucharon por el acceso a todos los derechos de personas que pertenecen al sector de la diversidad sexual, como el matrimonio entre personas del mismo sexo lo que hoy en día ya se ha logrado.<sup>6</sup>

Esta ley adquirió una notable celebridad debido a que los medios de comunicación la manejaron como una legislación presuntamente destinada a equiparar las relaciones homosexuales al matrimonio, cuyo acceso antes del año 2009 estaba reservado exclusivamente para parejas heterosexuales.

---

<sup>6</sup> Información recuperada de [www.notisie.com.mx](http://www.notisie.com.mx) en su blog *Como llego la Ley de Convivencia para el Distrito Federal a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*. El 20 diciembre de 2006.

### **1.2.1 Iniciativa de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

La iniciativa de Ley fue presentada el 26 de octubre de 2006 por los Diputados, integrantes de la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, donde sometieron a la consideración del Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el proyecto de decreto de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

Entre los puntos que manejaron sobre la exposición de motivos se puede ver que expresaban que en México se ha transitado hacia una democracia electoral donde se reconoce pluralismo político y se acepta lo diverso, es decir, hoy en día avanzamos en creación de leyes y diversas formas de pensar, la base que manejaron los diputados fue garantizar un pluralismo social, donde era tiempo de unir esfuerzos para el pleno reconocimiento y respeto a la diversidad social.

A continuación se transcriben algunas partes de la exposición de motivos de los diputados de la IV Legislatura de los asientos de la creación de la Ley de Convivencia:

..."Discutir, y en su caso, aprobar la Ley de Sociedad de Convivencia representa una verdadera prueba de pluralismo democrático, representa el reconocimiento del derecho a la diferencia y que las personas pueden decidir legítimamente sobre sus relaciones personales

Hemos sido testigos en las últimas décadas del surgimiento y desarrollo de nuevas formas de convivencia, distintas a la familia nuclear tradicional. En todo el mundo, los modelos de convivencia están pasando por profundas transformaciones debidos, en gran medida, a la redefinición de las relaciones entre los géneros, y a la conquista de derechos civiles y sociales.

Estimaciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO), señalan que en el país hay 26.6 millones de hogares que albergan a 106.8 millones de personas, de ellos 24.5 millones son familiares, es decir, al menos dos de sus integrantes tienen parentesco por consanguinidad. Los 2.1 millones de hogares restantes están conformados por personas sin parentesco.

El Consejo Nacional de Poblacion (CONAPO) también señala que existen 17.8 millones de hogares denominados nucleares, los cuales se integran por una pareja con o sin hijos, o bien, por uno de los padres con al menos un hijo o hija, mientras que 6.7 millones se forman por dos o más parientes, e incluso por personas sin parentesco, los que se conocen como hogares extensos.

Respecto a hogares constituidos por parejas del mismo sexo, no existe registro estadístico oficial. Ni las investigaciones socio demográficas, ni los censos de población y vivienda oficiales, toman en cuenta este tipo de relaciones sociales. No obstante, la Sociedad Mexicana de Sexología Humanista Integral (SOMESHI) coincide en afirmar, como lo hacen numerosas investigaciones a escala internacional, que alrededor del veinte por ciento de la población tiene o ha tenido parejas del mismo sexo.<sup>7</sup>

En un Estado democrático de derecho no existe razón, ni fundamento jurídico alguno, que sustente la falta de reconocimiento de derechos civiles y sociales por causa de preferencia sexual y/o afectiva de las personas.

Sin embargo, de acuerdo con la Primera Encuesta Nacional sobre la Discriminación, 2005; el 94 por ciento de las personas homosexuales se perciben discriminadas, dos de cada tres indican que no se han

---

<sup>7</sup> Información recuperada de [www.notisie.com.mx](http://www.notisie.com.mx) en su blog *Como llego la Ley de Convivencia para el Distrito Federal a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*. Ultima modificación 20 diciembre de 2006.

respetado sus derechos, y para el 70 por ciento de las personas homosexuales en los últimos cinco años la discriminación ha aumentado.

En la realidad, la garantía constitucional de igualdad de trato y de derechos es violentado cotidianamente. Es importante decirlo con claridad, las personas de orientación sexual diversa, enfrentan situaciones de segregación social, falta de oportunidades, violación a sus derechos humanos, políticos, sociales, económicos y culturales, incluso son frecuentemente víctimas de crímenes de odio por motivos de lesbofobia y homofobia.

Ante estos hechos, resulta imperativo construir un marco jurídico que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, erradique y prevenga la discriminación y promueva una cultura de respeto a la diversidad social. Una condición indispensable de la modernización y democratización de los Estados, así como del ejercicio de una ciudadanía plena, ha sido la implantación y el arraigo de valores incluyentes, igualitarios y respetuosos de la diversidad.

La iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia no puede entonces analizarse como un hecho aislado en la búsqueda por construir una sociedad más justa y respetuosa de las diferencias.

*El 8 de agosto de 2001 se reformó el Artículo 1 Constitucional para incluir, por primera vez en la historia del constitucionalismo mexicano, un párrafo relativo a la discriminación, estableciéndose que: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

En nuestro orden jurídico, ésta expresa prohibición a la discriminación, se encuentra reforzada por diversas declaraciones, convenciones y pactos internacionales que, en virtud del artículo 133 constitucional, son ley suprema de la unión y obligan a los poderes públicos a realizar las modificaciones correspondientes para armonizar la legislación nacional.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en sus artículos 2 y 7, así como en el artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se encuentra la garantía de pleno derecho y libertad a toda persona sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

La igualdad ante la Ley y el reconocimiento de la Personalidad Jurídica constituyen también compromisos del Estado Mexicano, por haber suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Además, desde 1975 México ratificó la Convención internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la cual obliga al Estado Mexicano a sancionar cualquier acto que atente contra el principio de igualdad y a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación contra persona alguna o grupo social.

Por si estos antecedentes no bastaran, en diciembre de 2000, México firmó un Acuerdo de Cooperación Técnica con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que contó de dos fases. En la primera, se elaboró el Diagnóstico sobre la situación de derechos humanos en México 2003, que sirvió de base para conocer los desafíos urgentes que enfrenta el país.

En este Diagnóstico, se recomendó elaborar reformas a la “Ley General de Salud, del (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) ISSSTE, (Instituto Mexicano del Seguro Social) IMSS y Ley Federal del Trabajo, para que las parejas del mismo sexo puedan gozar de las mismas prestaciones y servicios que aquellas formadas por personas de sexo diferente.

En su segunda etapa, el Acuerdo de Cooperación Técnica, dio lugar a la elaboración del Programa Nacional de Derechos Humanos, el cual contiene propuestas de reformas en materia legislativa y de políticas públicas, para que México se coloque a la vanguardia de las transformaciones sociales actuales y del reconocimiento a nivel internacional de los principios de igualdad y no discriminación.

En consecuencia, en los últimos años en nuestro país, se ha avanzado en la creación de legislación y políticas públicas que promueven una cultura de respeto a la diferencia; Ejemplo de lo anterior son las Leyes Federal y del Distrito Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del 2003<sup>8</sup> y 2006 respectivamente, y la reciente reforma al Código Penal del Distrito Federal, que tipifica como delito, todo acto que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, y a pesar de los avances referidos en el derecho internacional y nacional, existen relaciones personales con fines de convivencia y ayuda mutua no tutelados.

---

<sup>8</sup> Información recuperada de <http://leyco.org/mex/fed/262.html>, última modificación 22 diciembre 2003.

Las personas que eligen a parejas del mismo sexo, siguen siendo jurídicamente inexistentes, creándose situaciones de injusticia y desigualdad en el ejercicio de derechos fundamentales.

En este terreno es importante contrastarnos con respecto a otras sociedades:

La primera legislación para el registro de parejas del mismo sexo en el mundo se aprobó en Dinamarca en 1989. Siguió Washington DC en 1992, Noruega en 1993, Groenlandia, Australia e Israel en 1994, Suecia en 1995, Islandia, Sudáfrica y Hungría en 1996, Hawái en 1997, Países Bajos y la Comunidad Autónoma de Cataluña en España en 1998.

Al inicio del nuevo milenio, se sumaron Francia en el 2000, Alemania, Portugal, Suiza y el estado norteamericano de Vermont en el 2001; Finlandia y Nueva Zelanda en el 2002. Croacia y la Ciudad de Buenos Aires en Argentina en 2003. Brasil y los Estados Norteamericanos de Nueva Jersey y Maine en 2004. En el 2005 legislaron Inglaterra y el estado de California en Estados Unidos.

La iniciativa que hoy se pone a consideración de esta Asamblea, plantea la reglamentación de las Sociedades de Convivencia. El propósito de esta nueva figura es garantizar los derechos por vía de la legitimación de aquellas uniones que surgen de las relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconoce aún consecuencias jurídicas.

Como una propuesta que busca abrir espacios sociales para la expresión del amplio espectro de la diversidad social, la Sociedad de Convivencia constituye una figura jurídica nueva que no interfiere en absoluto con la institución del matrimonio ni la vulnera.

No impide la práctica del concubinato en su estructura actual y no modifica las normas vigentes relativas a la adopción. Implica reconocer consecuencias jurídicas a las diversas formas de convivencia humana, que como formas de integración social, mejoran la calidad de vida de sus habitantes.

La Sociedad de Convivencia no hace frente, no desafía las familias convencionales ni pretende socavar los valores morales de las personas; la Sociedad de Convivencia genera certeza, reconoce realidades que han pasado por la invisibilidad legal.

Al referirnos a los valores morales, estos son la libertad, la honestidad, la humildad, amor, paz, respeto, responsabilidad, tolerancia social, unidad, ayuda, amistad, caridad, justicia, fidelidad, lealtad e igualdad social.<sup>9</sup>

La Sociedad de Convivencia incluye una visión realista sobre otros vínculos de convivencia en torno a los hogares y, al reconocer esta realidad, señala en forma precisa que la posibilidad de que dos personas la suscriban, ya sean del mismo o de diferente sexo, debe estar acompañada del cumplimiento de requisitos como el de tener capacidad jurídica plena, vivir en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

En efecto, una de las mayores aportaciones de esta ley reside en reconocer los efectos jurídicos, de aquellas relaciones en las que no necesariamente exista trato sexual, sino sólo el deseo de compartir una vida en común, basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión mutua y apego afectivo.

---

<sup>9</sup> De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 37<sup>o</sup> edición. Editorial Porrúa. México 2010. P. 344.

Al referirnos a efectos jurídicos estos son la consecuencia jurídica natural de un acto, es decir, se crean, modifican transmiten o terminan derechos y obligaciones<sup>10</sup>

La iniciativa de ley de la Sociedad de Convivencia aspira a generar los mecanismos legales así como un debate público racional, respetuoso e informado en torno a la diversidad irrefutable de las relaciones afectivas y solidarias en la sociedad mexicana contemporánea, a partir de una disposición ciudadana a escuchar las razones de los demás.

*La Ley de Sociedad de Convivencia se vislumbra en el terreno de la defensa de los derechos de las personas y de su patrimonio. Lo dijo con mucha claridad José Luis Rodríguez Zapatero, Presidente del Gobierno Español, en el pleno del Congreso de los Diputados:*

*“No estamos legislando para gentes remotas y extrañas. Estamos ampliando las oportunidades de felicidad para nuestros vecinos, para nuestros compañeros de trabajo, para nuestros amigos y para nuestros familiares, y a la vez estamos construyendo un país más decente porque una sociedad decente es aquella que no humilla a sus miembros”. Continúa la cita “Esta ley no engendra ningún mal, su única consecuencia será el ahorro de sufrimiento inútil de seres humanos. Y una sociedad que ahorra sufrimiento inútil a sus miembros es una sociedad mejor”.*

*El diálogo social y legislativo en torno a los derechos y obligaciones de las y los ciudadanos que viven de acuerdo con arreglos de convivencia distintos de la familia nuclear tradicional, pondrá a prueba nuestra sabiduría ciudadana.*

---

<sup>10</sup> De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 37ª edición. Editorial Porrúa. México 2010. P. 259.

El espíritu de esta ley garantiza los derechos de quienes asumen diferentes formas de convivencia en un hogar. Esta ley no quiere implantar una forma de vida, no quiere decir que tengamos que compartir lo que otros piensan, sino simplemente respetarlo.

Respetar la orientación sexual de las persona implica defender la vida democrática de nuestra sociedad. Por tal motivo, es necesario que el legislador atienda a la realidad y dote al Distrito Federal de un instrumento que contribuya a garantizar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

Es importante que el legislador reconozca que esta iniciativa tiene una larga historia, una lucha en la que se han sufrido derrotas y festejado victorias. Han sido hombres y mujeres reunidos en colectivos y organizaciones sociales quienes han trabajado este proyecto.

Esta Iniciativa tiene una trayectoria que merece nuestro respeto, trayectoria en la que el movimiento de la diversidad ha sabido superar obstáculos manteniendo el argumento, la palabra y la razón.” ...<sup>11</sup>

Sobre la exposición de motivos de la Iniciativa Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal; los principales argumentos fueron la democracia electoral, respeto a la diversidad social, es decir a la diversidad sexual, no fomentar la discriminación a las personas con una preferencia sexual opuesta a las personas heterosexuales, acoplarse la legislación nacional a la realidad actual, basándose en el artículo 133 Constitucional donde se requiere a los poderes públicos a realizar las modificaciones correspondientes para armonizar la legislación nacional, y toda vez que México forma parte de diversas

---

<sup>11</sup> Información recuperada de [http://es.wikipedia.org/wiki/ley\\_de\\_sociedad\\_de\\_convivencia](http://es.wikipedia.org/wiki/ley_de_sociedad_de_convivencia), última modificación el 05 de enero de año 2011.

convenciones, pactos internacionales donde uno de los objetivos es la igualdad ante la Ley y erradicar la discriminación por raza sexo genero capacidad entre otros.

Asi mismo lo es, que las preferencias sexuales no son por tener cierta nacionalidad, es decir, no solo los argentinos son homosexuales y por eso aprobaron el matrimonio entre personas del mismo sexo.

O tal vez por que los europeos se dice que son de mente más abierta tiene la maldición de ser algunos homosexuales o lesbianas; la diversidad en la orientación sexual es una realidad que hoy en día es evidente, sin olvidar que ésta proviene de tiempos remotos, debe olvidarse la mojigatería de querer esconder algo que se ve continuamente, el hecho de que una persona se lesbiana, homosexual, travesti, heterosexual no le quita el derecho a ser un ser humano, y por tanto ser respetado como tal.

Al mismo tiempo ser un ente de derechos y obligaciones, con derecho a vivir, amar, trabajar, a ser remunerado su trabajo, a tener derecho de una seguridad social al momento de enfermar, o incluso formar una familia con su pareja ya sea con hijos propios o adoptados, ya que la homosexualidad en muchos casos no se pega ni se aprende se nace con ella y no es una maldición.

Incluso estudios en psicología revelan que no perjudican ni causan daños morales ni psicológicos a los niños que son adoptados por homosexuales, ejemplo de esto es que en el año 2003, el profesor Paul Hastings, de la Universidad de Concordia, elaboró un reporte para el Departamento de Justicia de Canadá, y obtuvo ciertos hallazgos percatándose que los niños con dos madres lesbianas podrían tener una mejor preparación social que los niños de una familia nuclear tradicional.

Por su parte los psicólogos Judith Stacey y Timothy Biblarz, en el estudio de 2001 *¿Importa la orientación sexual de los padres*, analizaron minuciosamente 21 trabajos científicos publicados entre 1981 y 1998 y señalaron datos interesantes en el desarrollo de los niños criados por familias homosexuales. Stacey y Biblarz descubrieron que los niños de parejas gays suelen apartarse con mayor frecuencia de los roles de género tradicionales, demuestran menor agresividad y mayor afectividad que los hijos de parejas heterosexuales.

Las mujeres adolescentes fueron sexualmente activas y menos inclinadas a la castidad, mientras que en los varones ocurría lo contrario, al ser más exigentes al escoger su pareja e iniciar tardíamente su vida sexual en comparación con los niños criados en familias convencionales.

Tampoco se encontraron variaciones en la salud mental de unos y otros, los hijos de padres gays mostraron mayor adaptabilidad, mejor nivel de autoestima y más logros académicos que de los heterosexuales.

En septiembre del año 2009 se publicó en la revista *Adoption Quarterly* los resultados de otro estudio elaborado por investigadores de la Universidad de Texas y de la Universidad de Carolina del Este, donde se dio seguimiento a un gran número de niños adoptados por una institución gubernamental de Florida.

Los académicos descubrieron que la edad y el historial de abuso sexual de los pequeños eran factores pre determinantes en la aparición de problemas emocionales, mientras que la orientación sexual de los padres no influía en esas patologías.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Información recuperada del blog <http://enbuscadeantares.wordpress.com>. Daños psicológicos y morales en los niños criados por parejas homosexuales. El día 30 de diciembre de 2009.

De tal manera que no debe haber prejuicios respecto de la adopción por parte de parejas con diversa orientación sexual a la de los heterosexuales.

Los motivos que da la iniciativa de la Ley en comento son simplemente derechos a la vida digna, una certeza jurídica y una adhesión a la regulación de uniones de parejas del mismo sexo que en el momento de esta Ley, no tenían ciertos derechos, pero que hoy en día con la aprobación de matrimonio entre personas del mismo sexo, ya están con una seguridad jurídica este tipo de relaciones que podría decirse se asemejan a las relaciones familiares.

### **1.3 Marco Jurídico de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

El marco jurídico podría estar precisado dentro de la Teoría General de los Contratos Privados, sea de las Asociaciones o de las Sociedades, ya que partiendo de su objetivo principal, explica que éste es el de crear o transmitir derechos y obligaciones de contenido patrimonial entre los individuos sujetos a esta ley; donde se busca legislar sobre sus relaciones afectivas ya sea entre personas del mismo sexo o diferente, personas de la tercera edad o amistades que desean vivir bajo un mismo techo donde a veces el trato sexual no es el principal objetivo.

Como punto de partida se debe mencionar el concepto doctrinal de contrato el cual proviene del latín contractus, derivado a su vez del verbo contrahere, reunir lograr, concertar.

Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas, y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento de una norma de derecho.

Ahora bien el contrato desde el punto de vista jurídico entre los sucesos que el derecho toma en cuenta para atribuirles efectos jurídicos destaca el acto o negocio jurídico que es una manifestación exterior de la voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin es engendrar con apoyo en una norma jurídica o en una institución jurídica en contra o en favor de una o varias personas un estado, es decir, una situación jurídica permanentemente y general, o por el contrario un efecto de derecho limitado consistente en la creación, modificación o extinción de una relación jurídica.

*Cierto sector de la doctrina considera que existen muchas figuras a las que indebidamente se les da el nombre de contrato siendo en realidad actos jurídicos de naturaleza especial, es decir, el Matrimonio, la Sociedad, el Contrato Colectivo de Trabajo y el Contrato de Adhesión.<sup>13</sup>*

El más brillante expositor de esta concepción es Hans Kelsen, este autor explica que la teoría tradicional sólo vio en el contrato un acto jurídico, ya que lo analizó desde la perspectiva de un acto de aplicación del derecho. (Así, al contratar las partes aplican una regla de derecho **“pacta sunt Servanda”** a una situación concreta) Olvidando que el contrato también es un acto de creación del derecho, pues de él surgen para los sujetos, obligaciones y derechos que anteriormente no tenían; Kelsen parte de la idea de que todo acto es al mismo tiempo de creación y aplicación del derecho.

La fuerza obligatoria del contrato radica en que éste ha creado una norma que solo se distingue de la que los contratantes aplicaron en que tiene carácter individual o concreto.

---

<sup>13</sup> ; Sohm, Rodolfo. *Instituciones de Derecho Privado Romano Historia y sistema*, trad. de Wenceslao Roces, 3ª edición. Editora Nacional. México 1975. Pags.89 y 90.

Para este autor existe un equívoco, pues contrato designa tanto un acto o procedimiento determinado como su producto que es la norma contractual.<sup>14</sup>

Entrando al punto del marco jurídico de la Sociedad de Convivencia, puede hablarse que el soporte constitucional de la sociedad de convivencia, el cual a mi parecer se encuentra en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala entre otras cosas que la discriminación de cualquier tipo queda prohibida por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias.

El estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Otro soporte constitucional es el artículo 133 ya que expresa que la Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán Ley suprema; a lo que me refiero al citar este artículo es, que México al formar parte de algunas Convenciones, Tratados y Pactos Internacionales donde el principal objetivo es la igualdad, la no discriminación y respeto a la diversidad social, por tanto en México deben ser respetados dichos tratados y deben hacer valer.

Por lo que dentro de la exposición de motivos de la a iniciativa de la Ley de Sociedad de Convivencia su fundamento Constitucional se baso en la igualdad entre las personas, la no discriminación hacia las mismas no importando su raza, genero, preferencia sexual,

---

<sup>14</sup> Kelsen, Hans. *Contrato y el Tratado analizados desde el punto de vista de la teoría pura del derecho*, trad. de Eduardo García Máynez. 4ª edición. Editora Nacional. México 1979. Págs. 103 y 106.

capacidades diferentes, edad, así como diversas formas de convivencia entre otros.

Ahora bien, podemos decir que el fundamento de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal es principalmente la no discriminación, la igualdad de las personas, respeto a la diversidad social, a las diferentes formas de convivencia que se están dando en otros países y México debía adecuarse a la regulación de esa realidad social.

En nuestro orden jurídico, ésta la expresa prohibición a la discriminación, y se encuentra reforzada por diversas declaraciones, convenciones y pactos internacionales que, en virtud del artículo 133 constitucional, son ley suprema de la unión y obligan a los poderes públicos a realizar las modificaciones correspondientes para armonizar la legislación nacional; los legisladores explicaron que las personas de orientación sexual diversa, enfrentan situaciones de segregación social, falta de oportunidades, violación a sus derechos humanos, políticos, sociales, económicos y culturales, incluso son frecuentemente víctimas de crímenes de odio por motivos de lesbofobia y homofobia.

En resumen los propósitos que inspiran a la Sociedad de Convivencia son la protección de la dignidad de las personas, la certeza, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la libertad. En ese contexto, se deja a las partes regular su convivencia, los derechos y deberes respectivos y sus relaciones patrimoniales. No obstante, se establece la presunción de que, en defecto del pacto, cada integrante mantiene el dominio y disfrute de sus propios bienes.

*La naturaleza jurídica de la Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.*

Partiremos de la definición de acto jurídico que es la manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos, y para que produzca efectos, además de la capacidad para realizarlo, se precisa que se verifique de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso.

Ahora bien al referirnos específicamente a la concepción de acto jurídico bilateral, esta última palabra se refiere a la calificación aplicada al contrato que contiene obligaciones recíprocas por las partes; es decir la bilateralidad se refiere a la característica atribuida a las normas jurídicas en atención a que, al mismo tiempo que imponen obligaciones otorgan facultades.

Las personas de diferente sexo que cumplan con los requisitos establecidos en la ley no tienen motivo para formar una sociedad de este tipo, pues la Ley protege más ampliamente su unión, sea como concubinato, sea como matrimonio.

*El objeto de esta asociación es establecer un "hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua" (artículo 2º de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.).*

*Sólo pueden asociarse en convivencia personas mayores de edad, con plena capacidad jurídica, que no estén unidas en matrimonio, concubinato o en otra sociedad de convivencia y que no sean parientes consanguíneos en línea recta, sin límite de grado, o en línea colateral hasta el cuarto grado (artículo 4º de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.).*

Con estos requisitos personales, resulta que los parientes que vivan honestamente en un mismo domicilio, como dos hermanos, o tío y sobrina, o abuela y nieto, no pueden formar una sociedad de convivencia. Resulta entonces que las Sociedad de Convivencia sólo sirven para uniones entre personas del mismo sexo que quieran establecer "un hogar", es decir que quieran vivir en un mismo domicilio, con cierta voluntad de permanencia y de ayuda mutua. Esta finalidad está presente en la mente del legislador, aunque no la expresa claramente.

Por eso en algunos artículos como son el **18 y 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal**; la ley se refiere a "las o los convivientes", es decir dos mujeres o dos varones "convivientes"; si otra fuera la intención habría expresado también las relaciones entre "la y el conviviente".

Los socios pueden pactar (**artículo 7 párrafo IV de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal**) las reglas de su convivencia y también sus relaciones patrimoniales. Si no lo hacen, la sociedad es válida y se rige por las disposiciones de la ley.

Si los socios inscriben su sociedad en un registro que se constituirá para ese fin en cada delegación política del Distrito Federal, entonces sus reglas surtirán efectos contra terceros (**artículos 3o. y 6º de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal**).<sup>15</sup>

La libertad de pactar está limitada pues la ley dispone (**artículo 17 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal**) que no producirán efecto los pactos que perjudiquen "derechos de terceros"

---

<sup>15</sup> Adame Goddard, Jorge. Análisis y Juicio de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. InfoJus, Publicaciones, Boletín Mexicano, Número 120. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 2010. pags. 34 y 35.

ni "los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes".

*El sustento jurídico de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal también se encuentra en las definiciones dogmáticas que marca el Derecho Civil sobre el concepto de Sociedad de Convivencia.*

Podemos dar un esbozo sobre el principal punto para manifestar que la concepción del término o concepto de *Ley* en el derecho, representa el resultado del ejercicio de la función legislativa. En un sentido general, es decir, es el producto del proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas de observancia general.

De tal forma que se puede comentar que Ley es aquella norma jurídica que emite el Estado para seguir ciertos lineamientos de observancia general, y por lo mismo de ser norma jurídica es obligatoria para una sociedad, y así regir el comportamiento jurídico de los ciudadanos.

Ahora bien la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal define a la Sociedad de Convivencia como un acto jurídico bilateral, al referirnos a un acto jurídico este es una manifestación exterior de la voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, es decir, es un suceso que busca un sujeto con las consecuencias jurídicas que deriven del mismo, a sabiendas de la conducta y los resultados que se obtengan de la misma.

A diferencia del acto, el hecho jurídico es un acontecimiento producto de la naturaleza o de la actividad humana que regula la norma jurídica y al realizarse produce consecuencias de derecho como son creación, transmisión, modificación o extinción de

obligaciones, sin que se requiera para la producción de esas consecuencias jurídicas la intención de crearlas.<sup>16</sup>

El hecho jurídico en sentido amplio se divide en naturales, humanos, voluntarios que estos pueden ser lícitos e ilícitos, y en sentido estricto en acto jurídico que puede ser unilateral o bilateral.

“Aunque existen divergencias al respecto algunos autores dicen que la bilateralidad en la Sociedad de Convivencia no solo es a que dos personas deban constituirla también implica que las dos se obligan de forma recíproca.

El artículo 1836 del Código Civil vigente para el Distrito Federal marca que el contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente; para otros autores el acto jurídico no se constituye como lo expresa la Ley de Sociedad de Convivencia, sino más bien se celebra y sus consecuencias jurídicas pueden traducirse en constituir una situación jurídica.”<sup>17</sup>

Pero para mí las divergencias que se aluden llevan a un mismo resultado la manifestación de constituirse o querer determinado suceso aceptando las consecuencias jurídicas que deriven del mismo, de acuerdo a la voluntad de cada conviviente. La sociedad en convivencia la pueden constituir personas físicas de diferente o del mismo sexo, generándose los convivientes derechos y obligaciones.

Ahora bien, para poder constituirse se requiere que las personas tengan capacidad jurídica plena, es decir, capacidad de goce y de ejercicio.

---

<sup>16</sup> Martínez Alfaro, Joaquín. Teoría de las obligaciones y contratos. 10ª edición. Editorial Porrúa. México 1999. P. 16

<sup>17</sup> Cubias Martínez, Miriam. *Tesis: La sociedad de Convivencia en el Código Civil del Distrito Federal.* Facultad de Derecho. México 2010. P.80.

La capacidad de goce como la refiere el Maestro Rojina Villegas es la aptitud para ser titular de derecho o para ser sujeto de obligaciones que todo sujeto debe tener.<sup>18</sup>

La capacidad de ejercicio es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, los hace por el mismo, con sus excepciones para la de ejercicio como interdicción, minoría de edad entre otros.

Por lo que se deduce que en la Sociedad de Convivencia se requiere ser mayor de edad, es decir, deben tener capacidad jurídica de goce y ejercicio para poder formar dicha sociedad.

Pasemos ahora al objeto, el cual es formar un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua; al decir hogar común pudo referirse el legislador algo como domicilio conyugal donde establecerse para dar paso a la convivencia con la voluntad de ser permanente donde se compartirán derechos y obligaciones, *aunque debe señalarse que la Ley no alude que es hogar común por lo que se crea confusión al momento de tratar de definir o especificar cuál es el hogar común.*

Podría darse un concepto de hogar común, recurriendo a la definición jurídica de hogar, el cual es el círculo familiar constituido por los parientes que conviven en un mismo domicilio, cualquiera que sea el grado de parentesco que entre ellos exista, dichas personas vivan juntas, no sólo compartiendo una vivienda, sino teniendo un espacio de interacción en el que se compartan también derechos y obligaciones; Hay que distinguir el domicilio conyugal del hogar común. El primero es "... la residencia que establecen los cónyuges para realizar las obligaciones que les impone el

---

<sup>18</sup> Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano Obligaciones*. 3ª edición. Volumen 1. Editorial Porrúa. México 1976. P. 67

matrimonio”,<sup>19</sup> es decir se llama así por que deriva del matrimonio de los cónyuges, en cambio el hogar común es para los convivientes.

Así pues que el domicilio conyugal se refiere a el hogar que de mutuo acuerdo establecen los cónyuges para vivir en común, formando un núcleo familiar independiente, en el que ambos gocen de la misma autoridad e iguales consideraciones para organizar su vida matrimonial en la forma que estimen más adecuada para cumplir con los fines del matrimonio, debiendo reunir aunque sea un mínimo de condiciones materiales que permitan tal objetivo en un ambiente de dignidad y decoro y de acuerdo a la situación socioeconómica cultural en la que se desenvuelve la pareja, por lo que la vivienda debe contar cuando menos con el espacio estrictamente necesario para desempeñar las labores del hogar y con los servicios indispensables de los establecidos en la población en que se encuentre.

Ahora de acuerdo al artículo 163 del Código Civil vigente para el Distrito Federal se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Por lo que se deduce que la diferencia entre estos conceptos es que antes de la aprobación del Matrimonio entre personas del mismo sexo, el domicilio conyugal era únicamente para un hombre y una mujer que deseaban unirse en Matrimonio, después de la reforma en el domicilio conyugal ya lo pueden ocupar personas de diferente o del mismo sexo bajo la figura jurídica del Matrimonio.

En un sentido estricto no se encuentra una diferencia entre hogar común y domicilio conyugal ya que como dije en párrafos anteriores, en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal no se encuentra de forma expresa que debe entenderse *por hogar común*.

---

<sup>19</sup> Ibarrola, Antonio. *Derecho de Familia*. 5ª edición. Editorial Porrúa. México 1985. P. 271

Podría decirse que la diferencia esencial es que en el hogar común en la Sociedad de Convivencia es hacer vida en común, mas no es uno de los objetivos tener trato sexual; y el domicilio conyugal en el matrimonio se dice que este último está consumado cuando los cónyuges se han unido carnalmente luego de la legítima celebración, además de que en el domicilio conyugal se realizan las obligaciones que impone el matrimonio.

Resumiendo en la Sociedad de Convivencia no existe domicilio conyugal por que dicha unión no constituye una familia, razón por la cual se habla de hogar en común. Ahora la permanencia se describe como la voluntad de estar juntos aunque no especifica por cuanto tiempo, por lo que tiene la permisibilidad de disolverse, es decir, no es forzosa la permanencia y aquí viene una disyuntiva; es la permanencia la voluntad de los convivientes de estar juntos por siempre o solo es por un tiempo de acuerdo al interés de cada uno de los convivientes.

No dice por cuánto tiempo es la permanencia pero si se debe aclarar que el derecho de darse recíprocamente alimentos es a partir de la suscripción de la Sociedad al igual que los derechos sucesorios que se aplicara lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos; como lo dicen sus artículos 13 y 14 de dicha Ley.

Por otra parte refiere en su artículo 15 de la Ley de Sociedad, que después de dos años de establecida la sociedad se puede hacer efectivo el derecho desempeñar tutela legítima entre cónyuges, o menos de este tiempo si no hay nadie más que desempeñe la tutela en caso de que uno de los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en este caso y en relación a los alimentos y derechos sucesorios se aplicara lo conducente que regulan los artículos de estos conceptos jurídicos; de acuerdo a las reglas del Concubinato del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Por lo que pueden vislumbrarse algunas fallas en la redacción de dicha Ley de Sociedad, pudiendo subsanarse las mismas con la reforma de algunos artículos así como derogación de otros más, pero hoy en día con la aprobación de los matrimonios entre personas del mismo sexo, la mejor vía respecto de la Ley citada es la abrogación; además que el interés tutelado en la "Sociedad de Convivencia" es eminentemente particular y privado; difiriendo abiertamente del interés social.

En lo que respecta a los bienes, es decir, al patrimonio de la Sociedad, no implanta la Ley una forma específica, como ocurre con el Matrimonio con los regímenes bajo los cual se puede celebrar dicho acto; mas sin embargo los convivientes pueden convenir su propio régimen patrimonial acordando la administración del mismo, el cual podrá ser redactado como las capitulaciones matrimoniales especificando que bienes entraran a la Sociedad de Convivencia.

Ahora viene una disyuntiva cuando se susciten controversias o litis en relación a los alimentos en una disolución de Sociedad de Convivencia como se va a regir la Competencia del Juzgado, por Territorio, si solo dice establecer un hogar en común, si se cambian de varios domicilios donde se debe formular la demanda de alimentos, será de acuerdo al artículo 156 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que habla del estado civil de las personas, o será de acuerdo al último domicilio del conviviente demandado, en caso de que los dos convivientes hayan abandonado el hogar en común, ahora este último concepto debe ser igualado al de domicilio conyugal, con estos términos jurídicos empleados en dicha Ley solo se crearon mas disyuntivas al momento de resolver conflictos jurídicos entre los convivientes, en vez de facilitar las soluciones a los mismos.

Resumiendo la Sociedad de Convivencia es el acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

A diferencia del Contrato de Sociedad Civil, es decir, este contrato es "...el contrato plurilateral por el que dos o mas personas aportan bienes o servicios para la realización permanente, de un fin común, licito y de carácter preponderantemente económico, que no sea una especulación comercial..."<sup>20</sup>

Por otra parte como se puede apreciar la Sociedad Civil tiene un fin común económico y pueden integrarla más de dos socios. En cambio en la sociedad de convivencia la finalidad es establecer un hogar común ayudándose mutuamente bajo un espíritu de solidaridad para compartir su vida con otra persona.<sup>21</sup>

La Sociedad de Convivencia se establece como ya se indico en un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, luego entonces puede entenderse que hay lazos afectivos y en la sociedad civil los lazos son económicos no personales y pueden constituirlos parientes en cualquier grado.

Otra diferencia importante esta en el Contrato de Sociedad y la Sociedad de Convivencia, en la primera cada socio debe hacer una aportación que puede ser en especie, dinero o debe hacerse en Escritura Publica si uno de los socios transfiere a la Sociedad algún bien que deba tener este protocolo (la aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la Sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa); además dicho Contrato debe contener el importe

---

<sup>20</sup> Sánchez Meta, Ramón. *De los Contratos Civiles*. 7ª edición. Editorial Porrúa. México 1995. P. 327

<sup>21</sup> Lozano Noriega, Francisco. *Contratos*. Editorial Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. México 1990. P. 445

del capital social y la aportación con que cada socio deba contribuir esto no se da en la sociedad de convivencia.

La sociedad de convivencia es la “unión estable entre dos personas del mismo o diferente sexo, que reuniendo los requisitos que indica la Ley, por establecer un hogar en común de permanencia contingente adquieren la generalidad de derechos y deberes de los concubinos”<sup>22</sup>

## **Capítulo Segundo: Lineamientos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

### **2.1. Constitución de la Sociedad de Convivencia.**

El punto de partida en este capítulo, es establecer los requisitos para constituir una sociedad de convivencia que están en el artículo 7 de la Ley de Sociedad de Convivencia y son los siguientes:

El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia debe contener:

I.- El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.

II.- El domicilio donde se establecerá el hogar común;

III.- La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; y

IV.- Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de éste requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad,

---

<sup>22</sup> De la Mata Pizarra, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto Sociedades de Convivencia. Editorial Porrúa. México 2007. P.29

por lo que a falta de este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

V.- Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.

Ahora bien dentro del decreto de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 16 de noviembre de 2006, señala en su artículo transitorio segundo que a partir de su publicación se deberán realizar las adecuaciones jurídico – administrativas correspondientes, en un plazo no mayor a 120 días naturales.

Razón por la cual se expidieron los Lineamientos para la constitución, modificación y adición, ratificación, registro y aviso de terminación de las sociedades de convivencia en el Distrito Federal, (publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal el 05 de marzo del año 2007) podemos encontrar todo lo relacionado al registro y ratificación de la constitución modificación y adición de la sociedad de convivencia.

Al referirnos a los lineamientos estos son los procedimientos y las instancias que les proporcionen certeza jurídica al momento de constituir la Sociedad de Convivencia y que sirven *para la constitución, modificación y adición, ratificación, registro y aviso de terminación de las Sociedades de Convivencia en el Distrito Federal.*

Así pues que dicho registro y ratificación de la constitución modificación y adición de la sociedad se realizara ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de los órganos políticos-administrativos del Distrito Federal, es decir, ante las Delegaciones Políticas con la autoridad registradora donde las personas que se quieren constituir bajo dicha Sociedad de Convivencia.

El Gobierno del Distrito Federal y los Órganos Políticos-Administrativos ponen a disposición del público en general sin costo alguno los formatos para realizar ya sea constitución, modificación y adición así como el aviso de Terminación de Sociedad de Convivencia, tal y como lo refiere el artículo 2 de dichos lineamientos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

El primer paso para la Constitución de la sociedad es reunir los documentos que se deben acompañar al escrito Constitución, (dicho formato se puede bajar de la página de internet que pone a disposición del público en general El Gobierno del Distrito Federal de la Consejería Jurídica del Distrito Federal así como las páginas de internet de las Delegaciones Políticas dentro del Distrito Federal.)

Los documentos que se deben anexar a la solicitud son: copia certificada de las actas de nacimiento, e identificación oficial vigente de ambos solicitantes así como de los testigos que propongan, En su caso, escrito que contenga las especificaciones de la forma en que regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales, con las limitaciones señaladas en el artículo 17 de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal. El costo por el registro para la Constitución de la Sociedad es de \$44.00 (cuarenta y cuatro pesos 00/100MN) pago que se realiza en Tesorería del Distrito Federal en base al artículo 271 fracción XV del Código Financiero del Distrito Federal

En este punto es primordial hablar sobre los impedimentos para poder constituirse en una sociedad de convivencia, entonces el impedimento es cualquier obstáculo legal para constituir Sociedad de Convivencia, entre ellos encontramos las personas unidas en Matrimonio, Concubinatos y aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia no podrán constituirse.

Al referirnos a impedimento, esta palabra es conocida de los impedimentos para contraer matrimonio; “los impedimentos son los hechos o situaciones que importan un obstáculo para la celebración del matrimonio”<sup>23</sup>

Es impedimento para celebrar la sociedad de convivencia, el hecho de ser parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

Por otro lado la ley dispone que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal organice "un sistema de control y archivo de sociedades de convivencia". El registro será público, de modo que podrá ser consultado por cualquier persona que lo solicite. Las reglas de la sociedad podrán modificarse de mutuo acuerdo y haciendo la inscripción correspondiente para que surtan efectos contra terceros.

Este documento de registro deberá ir firmado por los solicitantes y sus testigos y se considerará como parte integrante del documento de constitución de la Sociedad de Convivencia para todos los efectos legales conducentes.

Los documentos mencionados anteriormente deberán presentarse en original con cuatro copias fotostáticas, los formatos de registro de Sociedad de Convivencia para su constitución, modificación o terminación se entregan en cada una de las Delegaciones de cada Órgano Político-Administrativo de las mismas. Una vez cotejados con las copias fotostáticas, los originales y copias certificadas serán devueltos a los solicitantes.

---

<sup>23</sup> Chávez Asencio, Manuel F. *La Familia en el Derecho*, Relaciones Jurídicas Conyugales, 2ª edición. Editorial Porrúa. México 1990. pág. 105.

En su artículo 5 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal dice que recibida la documentación señalada en los párrafos anteriores, la autoridad registradora entregará a los solicitantes una constancia de recepción de documento que contendrá la siguiente información:

- 1.-El logotipo del Gobierno del Distrito Federal y del Órgano Político – Administrativo correspondiente.
- 2.- Número de folio que se asigne.
- 3.-Fecha y hora en que se recibieron los documentos.
- 4.-Señalamiento de que fueron revisados y cumplen con los requisitos que señala la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.
- 5.- En caso que haga falta alguno de ellos, la indicación expresa de los requisitos que deban cubrir en la fecha de la ratificación y registro, con la prevención que en caso de incumplimiento no se llevará a cabo el acto;
- 6.- La fecha y hora en que se llevará a cabo el acto de ratificación y registro de la Sociedad de Convivencia;
- 7.- El nombre, cargo y firma del servidor público que recibe, y el sello oficial correspondiente.

En ese mismo acto, la autoridad registradora entregará a los solicitantes las órdenes de pago correspondientes para cubrir su costo en las Oficinas de la Administración Tributaria del Gobierno del Distrito Federal (tesorería). Los recibos de los pagos realizados

deberán entregarse como requisito previo para la celebración del acto de ratificación y registro.

Así pues como se mencionó en párrafos anteriores el costo de registro para la constitución de la sociedad es de \$44.00 (cuarenta y cuatro pesos 00/100 MN); también el costo para la terminación o inscripción de modificación y adición es de \$1,447 (mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) pagos que se realizan en tesorería en base al artículo 271 fracción XVI inciso “b” y “a” respectivamente del Código Financiero del Distrito Federal.

En su artículo 6 de los Lineamientos *para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y aviso de Terminación de la Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal* alude que la Autoridad Registradora verificará que ninguno de los solicitantes tenga vigente otra Sociedad de Convivencia, en caso afirmativo se notificará a los solicitantes y no se llevará a cabo el acto de Ratificación.

Ahora bien se transcribe el artículo 7 de los lineamientos *para la constitución, modificación y adición, ratificación, registro y aviso de terminación de las Sociedades de Convivencia en el Distrito Federal*, que indica que la autoridad registradora llevará a cabo el acto de registro y ratificación de constitución de la Sociedad de Convivencia como a continuación se describe:

- I. Llamará a los solicitantes y sus testigos, y procederá a identificarlos plenamente
- II. Les tomará protesta en términos de ley para que se conduzcan con verdad ante la autoridad ante quien comparecen;
- III. Formulará pregunta expresa a los solicitantes para que manifiesten bajo protesta de decir verdad, si no se encuentran dentro de los

impedimentos legales establecidos para constituir la Sociedad de Convivencia;

**IV.** Formulará pregunta expresa a los solicitantes para que manifiesten si es su deseo ratificar el documento de constitución de la Sociedad de Convivencia, y para establecer un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, con todos los derechos y obligaciones que señalan las leyes vigentes.

**V.** En caso que alguno o ambos solicitantes manifestaran su negativa, se archivará el asunto como concluido;

**VI.** Asentará en cada uno de los ejemplares el lugar y fecha en que se efectúa el acto; y estampará el sello de registro y su firma en cada una de las hojas de que conste el escrito de constitución de la Sociedad;

**VII.** Entregará en el mismo acto a las o los convivientes, dos tantos del escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia; y

**VIII.** Ordenará que uno de los tanto se registre en forma inmediata y se deposite en sus archivos, y que otro se envíe al Archivo General de Notarias para su registro y depósito.

Si alguno de los comparecientes no puede o no sabe firmar, estampará su huella digital y otra persona, distinta a los testigos, firmará a su ruego. En estos casos, la autoridad registradora hará constar esta circunstancia

.

**Artículo 8.** *La autoridad registradora, al momento en que celebre el acto, elaborará en cuatro tantos el Acta de Ratificación y Registro de la Sociedad de Convivencia, que contendrá la siguiente información:*

- I.-El logotipo del Gobierno del Distrito Federal y del Órgano Político – Administrativo correspondiente;
- II.-El folio que se le haya asignado desde el momento de la recepción de documentos;
- III.- La fecha en que se lleve a cabo el acto;
- IV. El nombre de cada Conviviente y sus datos generales;
- V. Los nombres de los testigos y sus datos generales;
- VI. La declaratoria, bajo protesta de decir verdad, de que no se encuentran dentro de las limitaciones establecidas en la Ley de Sociedad de Convivencia;
- VII. La manifestación de su libre y expresa voluntad para constituir la Sociedad de Convivencia, para establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, con todos los derechos y obligaciones que señalan las leyes vigentes;
- VIII. El señalamiento, en su caso, de que se ha especificado en el escrito de constitución o en escrito por separado, la forma en que regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales;
- IX. El domicilio donde establecerán el hogar común;
- X. La leyenda de haber sido ratificado y la orden de registro y depósito en los archivos de la autoridad registradora y el envío de otro tanto para su registro y depósito en el Archivo General de Notarías.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Información recuperada de [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx). Lineamientos de la Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. de la Gaceta Oficial del Distrito Federal Publicado el 05 de marzo de 2007

XI. El consentimiento o negativa para restringir el acceso público a sus datos personales, considerados como información confidencial y de acceso restringido en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dichos datos sean públicos.

XII. El nombre y firma de los Convivientes y sus testigos.

XIII. El nombre, cargo y firma del servidor público, y el sello oficial correspondiente.

Una vez elaborada, ratificada, firmada y sellada la constancia, se entregará sin costo alguno dos tantos a los Convivientes y los otros dos tantos seguirán el trámite del documento de constitución de la Sociedad.

*Dentro del mismo artículo 8 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal explica:*

El número de folio para la constitución de la Sociedad será asignado desde la entrega de la constancia de recepción de manera consecutiva. El número de folio a que se refiere el párrafo anterior quedará conformado por los caracteres que a continuación se detallan, divididos por diagonales:

I. El distintivo del Órgano Político Administrativo de que se trate, como a continuación se señala:

Si la Sociedad de Convivencia se registra en el Órgano Político Administrativo en:

Los primeros caracteres del folio serán:

Álvaro Obregón AO

Azcapotzalco AZ

Benito Juárez BJ  
Coyoacán COY  
Cuajimalpa CUA  
Cuauhtémoc CUAUH  
Gustavo A. Madero GAM  
Iztacalco IZT  
Iztapalapa IZP  
Magdalena Contreras MC  
Miguel Hidalgo MH  
Milpa Alta MA  
Tlahuac TLH  
Tlalpan TL  
Venustiano Carranza VC  
Xochimilco XOC

**II.** El distintivo de Sociedad de Convivencia con los siguientes caracteres: SC;

**III.** El carácter para distinguir que se trata de la constitución, modificación y adición o aviso de terminación de la Sociedad de Convivencia, como a continuación se señala:

Si el trámite relativo a la Sociedad de Convivencia es para:

El carácter será:

Constitución C

Modificación y Adición MA

Aviso de Terminación T

**IV.** Los siguientes se conformarán por el número consecutivo que les corresponda, conforme al orden de su recepción;

**V.** Los correspondientes a los dos últimos dígitos del año que se trate.

Artículo 10. El número de folio de Constitución de la Sociedad de Convivencia será único y, para efectos de control administrativo, por cada trámite de modificación y adición o aviso de terminación, se asignará un número de folio.

**Artículo 11.** Para la modificación y adición de la Sociedad, los convivientes seguirán el mismo procedimiento contemplado en el presente capítulo, debiendo señalar el número de folio de constitución de la Sociedad y acompañando los documentos señalados en las fracciones II y III, del artículo 4, del presente instrumento.

Tanto para el registro primario como para el correspondiente a las modificaciones que en su caso decidieran realizar posteriormente, los convivientes deberán contar con la asesoría jurídica del Órgano correspondiente a su domicilio común, pues en ningún caso éste podrá negar el registro por inconsistencias legales, sino que deberá apoyar a los convivientes para superarlas.

Frente a la negación de registro puede recurrirse el acto, es decir, puede solicitarse una revisión del acto administrativo que niega el registro, con base en lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y se aplicarán otras disposiciones en materia de responsabilidad de servidores públicos.

El registro de la Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal será considerado como información pública y se contendrá en un Sistema de Control y Archivo conformado por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, el Archivo General de Notarías y el Órgano Político Administrativo, estando a disposición.

## **2.2. Derechos de los Convivientes.**

En la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, se encuentran expresados los derechos de los convivientes a partir de su artículo 13 hasta el 19 del mismo ordenamiento.

En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.

Por alimentos se entiende el deber jurídico que tiene una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otro denominado acreedor alimentario todo lo necesario para su subsistencia.<sup>25</sup>

Se otorga el derecho a los convivientes de proporcionarse alimentos, ya sea al momento de vivir juntos o al separarse, ya que puede pedirlos el que más lo necesite.

En este punto, puede definirse a los alimentos como las asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente.

Aquí hay que indicar que el contenido de los alimentos incluye no solo los alimentos propiamente dichos, significa mucho más; incluye lo necesario para estar bien nutrido, vestido, tener donde vivir, gastos de educación y la asistencia médica en caso de enfermedad.

El artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal señala limitativamente aquellas prestaciones que constituyen los alimentos en materia familiar de la siguiente forma: Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para su educación, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

---

<sup>25</sup> Montero Duhalth, Sarn. *Derecho de Familia*. 2ª edición. Editorial Porrúa, México 1993. P. 80

Respecto a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

Y por último sobre los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurara que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Ahora bien las únicas hipótesis que regula el Código Civil para el Distrito Federal, que establezcan el deber de proporcionar alimentos, surge entre los cónyuges; cuando hay separación de éstos; por divorcio; Nulidad del Matrimonio o Concubinato. Así lo ordenan los artículos 301 al 323 del Código Civil en comento. Igualmente, por adopción o en los casos de Inseminación Artificial que regula la Ley.

En el Código Civil vigente para el Distrito Federal no existe un precepto que aluda, mencione, cite o que cuando menos, en una interpretación a contrario sensu, permitiera dar cabida a los supuestos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. El artículo 13 de la Ley comentada determina que: "En virtud de la Sociedad de Convivencia, se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos". Es evidente que la última parte se refiere a lo que ordena el Código Civil.

Tal vez para subsanar ese error de remitir a las Reglas de Alimentos, y que estos no hablan del derecho de alimentos respecto de convivientes; en el artículo 5 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal refiere que en los demás ordenamientos la Sociedad de Convivencia se regirá en lo que fuere aplicable en términos del Concubinato, *y en el artículo 291BIS del Código Civil vigente para el Distrito Federal ya se habla de Las Concubinas y los*

*Concubinos tienen derechos recíprocos, tal vez con esta reforma se trato de subsanar ese error pero aun así crea confusión.*

**Por lo que haremos una diferencia entre los Derechos de los Convivientes y de los Concubinos (as):**

Aquí cabe dar el Concepto Doctrinal de Concubinato que es la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad.<sup>26</sup>

Ahora bien con las reformas al Código Civil vigente para el Distrito Federal el concubinato hoy en día es la unión de hecho, caracterizada por una vida en común estable y continuada, entre dos personas del mismo o de diferente sexo, que viven en pareja.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, a diferencia de los de la mayoría de los estados del país, ordena en el artículo 291 Bis lo siguiente: "La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años, que preceden inmediatamente a la generación de Derechos y Obligaciones; No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

- El concubinato es una de las formas jurídicas que reconoce el Código Civil para el Distrito Federal de formar la familia. A diferencia del matrimonio, es un hecho jurídico que produce consecuencias sin acudir al juez del Registro Civil para que sancione esa unión.

---

<sup>26</sup> De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 37ª edición. Editorial Porrúa. México 2010. P178.

- Los concubinos tienen derechos recíprocos siempre que no estén unidos en matrimonio, y hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos. (No es necesario el transcurso del tiempo cuando tengan un hijo en común y cubran los demás requisitos).
- Los convivientes se generan el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos; (artículo 13 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal), derechos sucesorios aplicándose las reglas de sucesión legítima entre concubinos (artículo 14 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal), derecho de tutela, aplicándose la regla de tutela legítima entre cónyuges artículo 15 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal) .
- Se dice que regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables. (Artículo 291 TER del Código Civil vigente para el Distrito Federal).
- Por otro lado el artículo 138 QUINTUS del Código Civil vigente para el Distrito Federal dice que las relaciones jurídico familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Jamás menciona por personas en Sociedad de Convivencia, por lo que debió insertarse la Sociedad de Convivencia en el Código Civil vigente en el Distrito Federal, tal vez en un capítulo diverso y no haber decretado la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal fuera del Código mencionado.

- **Tienen derechos alimentarios**, es decir la concubina o el concubinario al cesar la convivencia, cualquiera de los dos que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

Este derecho solo podrá ejercitarse durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Ahora bien los convivientes en relación a los alimentos alude que se regirá por las reglas del concubinato en relación al derecho de recibir los mismos, aquí no regula los *convivientes* pero el artículo 302 del Código Civil vigente para el Distrito Federal menciona que los concubinos están obligados (en términos del artículo 301 del mismo ordenamiento ) de darse alimentos recíprocamente, el que los da tiene a su vez derecho a recibirlos, aquí podría decirse, que respecto a los alimentos como este capítulo no habla de convivientes debemos remitirnos en lo que fuere aplicable en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, será lo que se produzca entre los convivientes (artículo 5 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal), por lo que concubinos y convivientes siguen las mismas reglas de proporcionarse alimentos.

Con la única salvedad que entre los convivientes se genera el deber recíproco de proporcionarse alimentos a partir de la suscripción de la Sociedad de Convivencia.

Entre los concubinos no es necesario suscribir su Concubinato, basta que haya transcurrido un término de dos años que estén juntos, no estén casados, ya que respecto de los hijos surte efecto en el momento que tienen un hijo en común pero esa es otra cuestión.

- **Derechos sucesorios:** Los Convivientes tienen derechos sucesorios pero solo estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre los concubinos.
- Los Concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúna los requisitos del Concubinato de estar libre de Matrimonio, y haber transcurrido dos años de vivir juntos previos a la muerte de uno de los cónyuges.

Tanto Convivientes como Concubinos heredaran de acuerdo a las reglas de la Sucesión Legítima, es decir sucesión de cónyuge.

Como punto de partida, según el diccionario de la Real Academia Española, la palabra sucesión proviene del latín "successio", "successionis", que posee varios significados a saber:

- 1.-Conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario.
  - 2.-Entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra.
  - 3.-Entrar en una persona o cosa en lugar de otra o seguirse de ella.
- Descendencia o procedencia de un progenitor.

La sucesión intestada o Legítima, como también decimos hoy, tiene lugar cuando el difunto no otorgó testamento, o el otorgado no es válido, o ninguno de los instituidos llega a ser heredero.

De lo dicho resulta que la sucesión ab-intestato no se abre siempre a la muerte del causante, sino también en momento posterior, cuando se produce la ineficacia del testamento.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal refiere en el artículo 1599 que la herencia legítima se abre:

I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

III. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o el incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Por otro lado el artículo 1600 del mismo ordenamiento dice que cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

El Artículo 1601 dispone que si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

El artículo 1602 expresa que tienen derecho a heredar por sucesión legítima los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En la Sucesión Legítima ya sea concubino o conviviente heredaran de acuerdo al artículo 1624 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que describe que el cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

Por otro lado las personas ya estaban protegidas para heredar por testamento aun y cuando no existía la sociedad en convivencia, podía ser por concubinato o por matrimonio, o los podían incluir en un testamento incluso a las personas preferencias sexuales diferentes a las heterosexuales; pero las parejas homosexuales no podían ejercitar por sucesión legítima sus derechos para heredera de su pareja fallecida.

Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

**-Derecho adoptar:** los concubinos pueden adoptar, pero los convivientes como Sociedad de Convivencia no pueden hacerlo, únicamente podría ser uno de ellos y siempre y cuando cumpla con los requisitos expresados en el artículo 391 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

**-Derecho a la Tutela:** La Tutela es una importante institución del Derecho Familiar, cuya naturaleza jurídica es la de ser una carga o un deber impuesto por el Estado, que se da para resolver problemas de incapacidad, discapacidad, que finalmente redunde en beneficio de quien está sujeto a ella. La tutela legítima, la testamentaria y la dativa son instituciones importantes del Derecho Familiar tradicional; la de los menores en situación de desamparo es una novedad que surgió

en el 2008 y la cautelar, creemos que ésta sí podría otorgarse ante notario público y que los convivientes pudieran ejercerla.

Sin embargo, el artículo 15 de la Ley de Convivencia remite al Código Civil, dándole a la Sociedad de Convivencia la fuerza de un matrimonio, que por supuesto no tiene. Para mejor ilustrar esta afirmación, citaremos el artículo ya mencionado : "Cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en término de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la sociedad de convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediere este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela".

En este derecho de tutela tanto a los concubinos como los convivientes se remiten a la Tutela Legítima de los mayores de edad incapacitados que en el artículo 486 del Código Civil vigente para el Distrito Federal señala que la tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.

**-Arrendamiento:** En el Contrato de Arrendamiento que regula el Código Civil del Distrito Federal, existe una hipótesis del Derecho Familiar que habla de divorcio, de menores, de guarda y custodia, de matrimonio y de concubinato, pero no existe ni hay referencia alguna a la sociedad de convivencia, para que, si ese fuera el caso, si dos convivientes viven en una casa arrendada y el titular como arrendatario se muere, no hay razón jurídica o de Derecho Familiar para que el otro, el conviviente que no murió, se subrogue en los derechos del muerto en lo referente al arrendamiento; ahora bien el artículo 2448 M del Código Civil vigente del Distrito Federal, que al

referirse a esta hipótesis, ordena lo siguiente: "Si durante el arrendamiento se suscitare el divorcio del arrendatario, y la guarda y custodia de los menores habidos en el matrimonio se le otorga judicialmente a su cónyuge, éste o ésta se subrogarán voluntariamente, en los derechos y obligaciones correspondientes del arrendamiento, en los términos y condiciones del contrato respectivo, quedando desde luego en posesión del inmueble arrendado, siempre y cuando lo hayan cohabitado durante el matrimonio; lo mismo se aplicará en el caso de concubinato". Por su lado, la Ley de Convivencia determina en el artículo 23, con relación a la hipótesis del arrendamiento, que en el Código Civil habla de familia, divorcio, matrimonio o concubinato, establece que: "Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato".

-Otro derecho que es tanto para concubinos como para convivientes es tener derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual. (Artículo 323 TER del Código Civil vigente para el Distrito Federal), el artículo 323 QUATER explica que se debe entender por integrante de familia, menciona al concubinato.

Artículo 16.- En los supuestos de los artículos 13,14, 15,18, 21 y 23 de esta ley se aplicarán, en lo relativo, las reglas previstas en el Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 17.- Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la

Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho. Serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes.

Todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Artículo 18.- Las relaciones patrimoniales que surjan entre las o los convivientes, se regirán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes.

Artículo 19.- En caso de que alguno de las o los convivientes de la Sociedad de Convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione.

Por otro lado se hace referencia a un avance respecto de otros derechos que se pretenden adquirir de los Convivientes, y personas del mismo sexo que se unan en matrimonio o concubinato.

Es el derecho a la Seguridad Social la cual no se les ha otorgado a este tipo de uniones a pesar de que en el matrimonio entre personas del mismo sexo no hay impedimento alguno para otorgar esta prestación al cónyuge o concubino (a); pero es necesario que apruebe la Cámara de Senadores dichas reformas para que puedan entrar en vigor, por su parte la Cámara de Diputados ya aprobó la Iniciativa de un paquete de reformas a la Ley del Seguro Social y a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para garantizar el derecho a la salud de las parejas de personas del mismo sexo.

Debe mencionarse que a pesar de la aprobación de matrimonios entre personas del mismo sexo que emitiera La Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún no puede asegurar un cónyuge a su pareja (matrimonios, Sociedad de Convivencia o Concubinato entre personas del mismo sexo), como un mero trámite, sino lo han logrado por medio de Amparos.

Sumado a esto a la fecha del tres de marzo del año 2011 se han presentado 28 solicitudes a las Instituciones de Salud (IMSS e ISSSTE), de las cuales no han sido respondidas, estas solicitudes para la prestación de seguridad social a la pareja del derechohabiente se han dado principalmente los Estados de Jalisco, Quintana roo, Oaxaca, Morelos, Puebla, Yucatán entre otros.<sup>27</sup>

Con las reformas se pretende reconocer los derechos de las personas que viven bajo diversas figuras jurídicas ya previstas en los Estados, como son el pacto civil de solidaridad o la sociedad en convivencia, así como los recientemente reconocidos matrimonios homosexuales que se celebran el Distrito Federal.

Así, la iniciativa de reformas amplía la definición de beneficiario, para incluir en este concepto a la o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, a quienes hayan suscrito una unión civil o matrimonio con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, a la concubina o el concubinario.

Esta reforma define a las uniones civiles, como aquellos "actos jurídicos bilaterales en los que personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados."

Agregándose un párrafo al artículo 5-A de esta Ley que señala: "Respecto a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, esta ley reconoce tales uniones con los mismos derechos y obligaciones que los celebrados entre hombre y mujer".

---

<sup>27</sup> Información recuperada de <http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/index>. ultima modificación Marzo de 2011.

Las modificaciones se refieren a los ramos de enfermedades y maternidad, con lo que se podrá admitir como beneficiario a las parejas del mismo sexo o a las personas que vivan en pacto civil de solidaridad o sociedad en convivencia.

Asimismo, se modifica el seguro de invalidez y vida, en el ramo de vida, para otorgar derechos de pensión a las personas antes citadas, extendiendo la protección de la seguridad social, sin hacer distinción sobre la forma en que nace la relación, eliminando cualquier tipo de discriminación.

Aunque la reforma pretende erradicar cualquier forma de discriminación, incluyendo casi todas las observaciones que el IMSS ya había realizado sobre este tema, en el ramo de guarderías del seguro de guarderías y prestaciones sociales, no se realiza ninguna modificación, por lo que las personas que vivan en uniones civiles o matrimonio formados por personas del mismo sexo, verán limitado su acceso a este ramo del seguro.

### **2.3. Obligaciones de los convivientes.**

Las obligaciones nacen de la constitución de la sociedad así como del registro de la misma, para salvaguardar los derechos de los convivientes así como para que no se sustraigan del cumplimiento de sus obligaciones. Según sea el caso.

Una de las primeras obligaciones es la de proporcionar alimentos al conviviente que lo necesite (artículo 13 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal).

No define la ley el contenido ni la medida de esta obligación, pero remite a lo que dice el Código Civil del Distrito Federal sobre la materia. El código habla de los alimentos que se deben entre padres e hijos, entre cónyuges y entre concubinos, Como la sociedad de convivencia, por disposición del artículo 5o. de la ley, se rige "en lo que fuere aplicable" por las reglas del concubinato, se entiende que

los convivientes se deben alimentos en la misma medida y condiciones que los concubinos.

No dice la ley que los convivientes tienen la obligación de desempeñar la tutela, sino sólo el derecho de ser llamados para ello; tampoco establece si es convocado de forma preferente o si concurre en último lugar, de acuerdo a lo que establece el artículo 490 del Código Civil para el Distrito Federal, que son: los abuelos, los hermanos y los parientes colaterales. Pero si aplicamos las reglas del concubinato, los convivientes tendrán un derecho preferente a ser designados tutores del conviviente que se incapacita.

Resumiendo, en caso de que uno de los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido.

Aplicándose al efecto las reglas en materia de Tutela Legítima entre cónyuges o sin que mediere este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.

Otra obligación es la de indemnizar al conviviente que actúe de buena fe, por daños y perjuicios que se le ocasionen por la sociedad de convivencia. No se especifica cuál o cuáles son las causas o situaciones que pudieran generar esos daños o perjuicios, tampoco se especifica que se debe entender *actuar de buena fe*.

Además que se omite detallar quién es el responsable de indemnizar al conviviente que actuó de buena fe. Puede complementarse con el artículo 19 de La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, que dice que el conviviente que actúa "dolosamente" al

momento de acordar la sociedad, "perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione".

Quizá lo que pretende decir la ley es que quien pacte una Sociedad de Convivencia, sabiendo que existe un impedimento, es decir, que esta persona este unida con alguien en matrimonio, concubinato u otra Sociedad de Convivencia, anterior a la Sociedad de Convivencia que pacto tendrá que pagar la indemnización correspondiente al conviviente que actuó de buena fe; es algo semejante a lo que dispone respecto del concubinato el artículo 291 bis, último párrafo, del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

El artículo 5o. de la ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal dice que a dichas sociedades se les aplicarán, "en lo que fuere aplicable", las reglas del concubinato, y luego añade que "las relaciones jurídicas que se deriven de este último, se producirán entre los convivientes".

El Código Civil para el Distrito Federal, dice en su artículo 291-ter que el concubinato se regirá conforme a todos los Derechos y Obligaciones inherentes a la Familia, en lo que le fueren aplicables.

Con esto, podemos decir que dentro de las obligaciones de los convivientes, serán aquellas mismas que se encuentran dentro de las figuras de alimentos, sucesión legítima, interdicción, arrendamiento en los deberes de los concubinos que este a su vez se regirá por los derechos y obligaciones inherentes a la figura de la familia en lo que sea aplicable, lo que se aprecia que es repetitivo toda vez que dentro del Código Civil vigente para el Distrito Federal encontramos en su artículo 146 la autorización del matrimonio entre personas del mismo sexo, y cuando se creó la Sociedad de Convivencia no existía la figura del matrimonio con esa modalidad.

Para entender cuáles son las obligaciones de los convivientes, es preciso señalar las obligaciones de los concubinos; en ese orden de ideas es de indicar que dentro del artículo 138 Sextus del Código Civil vigente para el Distrito Federal dice que es deber de los miembros de la Familia observar entre ellos consideración, *solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares; es decir, la pareja unida en concubinato constituye una Familia y en cambio la Sociedad de Convivencia no da origen a una Familia.*

*No obstante lo anterior, entre los convivientes debe existir consideración, solidaridad y respeto recíproco.*

Ahora bien podría decirse aquí que la Familia es la célula de la sociedad<sup>28</sup>. La Familia surge por el Matrimonio, Concubinato y por el parentesco, consanguíneo, afinidad o civil; en sentido amplio es los parientes que viven en un mismo lugar, pero la Sociedad de Convivencia no constituye una Familia.

Aun así las obligaciones de los concubinos son las inherentes a la familia en lo que le fueren aplicables y por lo tanto podemos afirmar que las obligaciones de los concubinos son:

\*Contribuir económicamente al sostenimiento del hogar.

\* Obligación recíproca de dar alimentos entre los concubinos, así como a los hijos en común que tengan estos.

\* Evitar conductas que generen violencia familiar.

\*Ayuda Mutua.

\*Solidaridad

\*Vivir en un domicilio común en forma permanente y publica.

---

<sup>28</sup> Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. 8ª edición. Editorial Porrúa México 1990. Pág. 28.

\* Fidelidad.

\*Respetarse.

\*Proporcionarse los derechos de Seguridad Social.

#### **2.4. Causas de Terminación de la Sociedad de Convivencia.**

En el capítulo IV de la Ley en cita están las causas de terminación de la sociedad, entre los que encontramos que su articulado 20 expresa que la Sociedad de Convivencia termina:

I.- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.

II.- Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.

III.- Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.

IV.- Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.

V.- Por la defunción de alguno de las o los convivientes.

En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia.

Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad, así lo expresa su artículo 21 del ordenamiento en cita.

Si al término de la Sociedad de Convivencia el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de las o los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses (artículo 22 de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal).

Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.

Los artículos 23 y 24 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal en relación al fallecimiento de uno de los convivientes, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.

Asimismo, en caso de terminación de una Sociedad de Convivencia, cualquiera de sus convivientes deberá dar aviso por escrito de este hecho a la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se ubique el hogar en común, la que deberá hacer del conocimiento de dicha terminación al Archivo General de Notarias.

La misma autoridad deberá notificar de esto al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de las o los convivientes en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora.

En caso de que la terminación de la Sociedad sea por la ausencia de uno de las o los convivientes, la autoridad procederá a notificar por estrados esa situación.

El artículo 25 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal dice que es Juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta ley, es el de primera instancia, según la materia que corresponda.

A la par, en el artículo 12 de los lineamientos para la constitución, modificación, adición, ratificación, registro y aviso de terminación de las sociedades de convivencia en el Distrito Federal, se alude que para otorgar certeza y seguridad jurídica a los Convivientes en el cumplimiento de los derechos y obligaciones que se crean con la constitución de la Sociedad de Convivencia.

Los Órganos Político Administrativos, en el supuesto establecido en la segunda parte del primero párrafo del artículo 24 de la Ley de Sociedad de Convivencia, deberán realizar notificación personal de la terminación de la Sociedad de Convivencia para que el Conviviente pueda ejercer las acciones correspondientes ante las autoridades competentes.

Así mismo dentro de los lineamientos para la constitución, modificación y adición, ratificación, registro y aviso de terminación de las sociedades de convivencia en el Distrito Federal, en sus artículos se expresan las causas de terminación así como los formatos para la ratificación, registro y aviso de terminación de la Sociedad de Convivencia.

## **Capítulo Tercero: Derecho Comparado de las Legislaciones que admiten las uniones de personas del mismo sexo.**

### **3.1. El Pacto Civil de Solidaridad (pacs).**

Se dice que la unión civil es uno de los diversos términos usados para un estado civil similar al matrimonio, creados típicamente para permitir el acceso de las parejas homosexuales a las ventajas gozadas por las parejas heterosexuales casadas. En algunos lugares, las uniones civiles están también disponibles para los heterosexuales que no desean formalizar su relación en un matrimonio. Estas uniones heterosexuales reciben el nombre legal de unión libre.

Hay muchos tipos de uniones civiles y son paradójicamente idénticos al matrimonio en casi todo excepto el nombre. De acuerdo con el Derecho, dos cosas iguales no pueden tener distinto nombre, siendo la única diferencia posible en este caso la discriminación con connotaciones negativas para las relaciones entre personas del mismo sexo.

Entre los países o las regiones que han creado leyes que permiten uniones civiles entre personas del mismo sexo, se encuentran los siguientes (entre paréntesis el año de legalización):

Dinamarca (1989), Noruega (1993), Israel (1994), Suecia (1994), Islandia (1996), Hungría (1996), Argentina Hawái, Estados Unidos de América (1997), usando el nombre compañera doméstica. Francia (1998), California, Estados Unidos de América (1999), usando el nombre compañera doméstica. Vermont, Estados Unidos de América (2000), Finlandia (2002), Alemania (2001), Portugal (2001), Zúrich, Suiza (2002), Columbia, Estados Unidos de América (2002), usando el nombre compañera doméstica. Ciudad de Buenos Aires, Río Cuarto (Córdoba - 2009) y Provincia de Río Negro, Argentina (2003), Croacia

(2003), Luxemburgo (2004), Tasmania, Australia (enero de 2004), Maine, Estados Unidos de América (2004), usando el nombre compañera doméstica. Nueva Jersey, Estados Unidos de América (julio de 2004), usando el nombre compañera doméstica.

Reino Unido (noviembre de 2004), usando el nombre compañera civil.

Andorra (2005), Río Grande del Sur, Brasil (2005). Connecticut, Estados Unidos de América (octubre de 2005), Nueva Zelanda (diciembre de 2005), República Checa (2006).

Ciudad de México (noviembre de 2006), bajo el nombre Sociedad de convivencia; Colombia (2007) (2009) Coahuila de Zaragoza, México (enero de 2007), bajo el nombre Pacto Civil de Solidaridad.

Uruguay (noviembre de 2007), Villa Carlos Paz, Córdoba, Argentina (2007). Ecuador (1982, para uniones heterosexuales; 2008, para uniones homosexuales).

Los Países Bajos, Bélgica, Noruega, Suecia, Portugal, algunas comunidades autónomas en España, provincias en Argentina y Canadá y la Ciudad de México, también tenían uniones civiles en el pasado pero han cambiado recientemente sus leyes para permitir el matrimonio completo para los parejas del mismo sexo. La ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, fue la primera ciudad latinoamericana en permitirla, pero a partir 2010 toda la República Argentina permite el matrimonio entre Homosexuales.<sup>29</sup>

Afinando que se considera como *hechos jurídicos* sobre las uniones entre homosexuales a los países como son Alemania, Francia, Finlandia, Islandia, Luxemburgo, República Checa, Suiza, Buenos Aires y el Estado Brasileño de Rio Grande de Sul.

---

<sup>29</sup> Información recuperada de [www.informador.com.mx](http://www.informador.com.mx) el 15 diciembre de 2010.

Los países que están equiparados en su legislación a la de matrimonio son Bélgica, Canadá, España, México, Estado de Massachusetts, Países Bajos y Sudáfrica.

El matrimonio sigue siendo el vínculo conyugal por excelencia; son muchas las parejas que cada año consolidan su relación pasando por el altar, sin embargo, los tiempos cambian y cada vez son más las que optan por inscribirse en el Registro de Uniones de Hecho para hacer constar su consolidada relación sin necesidad de tener que pasar por la parroquia, ni por el Juzgado del Registro Civil, con el desembolso económico que suponen, más aún en la actualidad donde la situación económica no es demasiado próspera.<sup>30</sup>

El derecho francés prevé dos categorías: el pacto civil de solidaridad (Pacs) y el concubinato; ambas incluyen las uniones heterosexuales y las homosexuales. El primero es definido como un contrato entre dos personas físicas mayores, del mismo o de diferente sexo, para organizar su vida en común; en cambio el concubinato se define como la unión de hecho, caracterizada por una vida en común estable y continuada, entre dos personas del mismo o diferente sexo que viven en pareja<sup>31</sup> Los impedimentos son los habituales de parentesco o estar ya unido por un vínculo de matrimonio o de pacto civil de solidaridad, en cuanto a las formalidades necesarias para constituirlos, las partes deben hacer una declaración conjunta ante la escribanía del tribunal de instancia del lugar donde ellas fijen su residencia común, la cual inscribe dicha declaración en el correspondiente registro. Aquí podemos incluir un punto importante que se encontró a lo largo de esta investigación los llamados **Principios de Yogyakarta** que son contra la discriminación.

---

<sup>30</sup> Información recuperada de [www.informador.com.mx](http://www.informador.com.mx) el 15 diciembre de 2010.

<sup>31</sup> Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. 8ª edición. Editorial Porrúa México 1990. Pág. 67.

Existen diversas gamas de discriminación que como seres humanos debemos enfrentar aún en la actualidad, pero sobre todo, ante ese camino que aún luce tan largo para lograr erradicar la discriminación.

En el Partido Alternativa Socialdemócrata, se han ocupado por buscar la información que pueda ser una herramienta para la defensa del derecho al trabajo sin discriminación así como por una sociedad que pueda educarse mediante la información necesaria que nos permitirá seguir luchando para erradicar la discriminación y ante las gravísimas violaciones de derechos humanos, violaciones documentadas en todo el mundo que aún se practican como ejecuciones extralegales, violencia y tortura, represión de la libertad de palabra y asociación, y la discriminación en el trabajo y en el acceso a la salud, educación, acceso a la justicia y en cuestiones de migración, entre otras.

Los Principios de Yogyakarta, que de manera Universal pretenden defender los derechos de todos los seres humanos a través del derecho internacional, por lo que sobre la aplicación de las Leyes Internacionales de Derechos Humanos en relación a la Orientación Sexual y la Identidad de Género fueron presentados oficialmente a nivel mundial el 26 de marzo de 2007.

Los Principios de Yogyakarta son una serie de principios sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género; Los Principios ratifican estándares legales internacionales vinculantes que los Estados deben cumplir, prometen un futuro diferente, donde todas las personas, habiendo nacido libres e iguales en dignidad y derechos, podrán ejercer ese precioso derecho adquirido al momento de nacer.

La violación a los derechos humanos de las personas por su orientación sexual e identidad de género, real o percibida, constituye un patrón global arraigado que nos preocupa gravemente. Entre esas violaciones a los derechos humanos podemos mencionar: los asesinatos extralegales, tortura y maltrato, ataques y violaciones sexuales, invasión a la privacidad, detenciones arbitrarias, negar las oportunidades de empleo y educación, y grave discriminación en relación al goce de otros derechos humanos.

Los mecanismos fundamentales de derechos humanos de las Naciones Unidas han ratificado la obligación de los Estados de garantizar la efectiva protección de todas las personas contra toda discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género.

No obstante, la respuesta internacional ha sido fragmentaria e inconsistente, lo que crea la necesidad de explicar y comprender de manera consistente el régimen legal internacional de derechos humanos en su totalidad y de cómo éste se aplica a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Esto es lo que hacen los Principios de Yogyakarta.

Un evento clave para desarrollar los Principios fue un seminario internacional que se llevó a cabo en Yogyakarta, Indonesia en la Universidad de Gadjah Mada del 6 al 9 de noviembre del 2006, y en donde participaron muchos de los expertos en leyes mencionados.

En ese seminario se aclararon la naturaleza, el alcance y la implementación de las obligaciones de derechos humanos contraídas por los Estados en relación a la orientación sexual y la identidad de género, en virtud de los tratados y leyes de derechos humanos existentes.

Los Principios de Yogyakarta se refieren a una amplia gama de derechos humanos y cómo se aplican en cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Entre otros, se incluyen: ejecuciones extralegales, violencia y tortura, acceso a la justicia, privacidad, no discriminación, los derechos de libertad de expresión y reunión, empleo, salud, educación, cuestiones de migración y refugiados, participación pública y una variedad de otros derechos.<sup>32</sup>

Los Principios ratifican la obligación primordial que tienen los Estados de implementar los derechos humanos. Cada uno de los Principios va acompañado de recomendaciones detalladas a los Estados.

Los Principios también subrayan, no obstante, que todos los actores tienen responsabilidad de promover y proteger los derechos humanos. Por tanto, se hacen recomendaciones adicionales dirigidas al sistema de derechos humanos de la ONU, a instituciones nacionales de derechos humanos, a los medios, a las organizaciones no gubernamentales y a otras instancias.

Se dice dentro del prólogo de dichos principios que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Todos los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes. La orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y humanidad de cada persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso.

Ha habido muchos avances en asegurar que las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género puedan vivir con la igualdad de dignidad y respeto a que cada persona tiene derecho. En la actualidad, numerosos Estados tienen leyes y constituciones que garantizan los derechos a la igualdad y a la no discriminación sin distinción de sexo, orientación sexual o identidad de género.

---

<sup>32</sup> Información recuperada de [www.informador.com.mx](http://www.informador.com.mx) el 15 de diciembre de 2009

Sin embargo, las violaciones de derechos humanos debido a una orientación sexual o identidad de género real o percibido de las personas constituyen un patrón global y arraigado que es motivo de profunda preocupación. Incluyen asesinatos extrajudiciales, tortura, malos tratos, violencia sexual y violación, injerencias en su privacidad, detención arbitraria, negación de empleo y de oportunidades educativas, así como una grave discriminación en el disfrute de otros derechos humanos. Estas violaciones son a menudo agravadas por experiencias de otras formas de violencia, odio, discriminación y exclusión, como las basadas en la raza, la edad, la religión, la discapacidad o la condición económica, social o de otra índole.

Incluso estos principios refieren que numerosos Estados y Sociedades imponen normas de género y de orientación sexual a las personas a través de las costumbres, las Leyes y la violencia, y se afanan en controlar las formas en que ellas experimentan las relaciones personales y cómo se identifican con las mismas. La vigilancia sobre la sexualidad continúa siendo una fuerza principal detrás de la perpetuación de la violencia basada en género y la desigualdad de género.

El sistema internacional ha visto grandes avances hacia la igualdad de género y las protecciones contra la violencia en la sociedad, la comunidad y la familia. Adicionalmente, mecanismos clave de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos han afirmado la obligación de los Estados de garantizarles a todas las personas una efectiva protección contra la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género.

No obstante, la respuesta internacional a las violaciones de derechos humanos por motivos de orientación sexual o identidad de género ha sido fragmentada e inconsistente.

A fin de enfrentar estas deficiencias, se requiere de una sólida comprensión de todo el régimen del derecho internacional humanitario y de su aplicación a los asuntos de la orientación sexual y la identidad de género. Es crucial cotejar y clarificar las obligaciones de los Estados bajo la actual legislación internacional de los derechos humanos, a fin de promover y proteger todos los derechos humanos de todas las personas sobre la base de la igualdad y sin discriminación alguna.

Cada Principio va acompañado de detalladas recomendaciones a los Estados; sin embargo, también hace énfasis en que todos los actores tienen la responsabilidad de promover y proteger los derechos humanos. Además, los Principios plantean recomendaciones adicionales a otros actores, incluyendo el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, las instituciones nacionales de derechos humanos, los medios de comunicación, las organizaciones no gubernamentales y los financiadores.

Los Principios de Yogyakarta afirman las normas legales internacionales vinculantes que todos los Estados deben cumplir. Prometen un futuro diferente en el que todas las personas, habiendo nacido libres e iguales en dignidad y derechos, puedan realizar ese preciado derecho.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Información recuperada del blog <http://www.goyakartaprinciples.org/> el 14 de mayo de 2007.

### 3.2. Uniones de hecho en España.

Por orden cronológico, estas son las Comunidades Autónomas que han regulado las parejas de hecho en España:

- Cataluña: Ley 10/1998 de 15 de julio de Uniones estables.
- Aragón: Ley 6/1999 de 26 de marzo de Parejas estables no casadas.
- Navarra: Ley 6/2000 de 3 julio de Parejas estables.
- Madrid: Ley 11/2001 de 19 de Diciembre de Uniones de Hecho y Decreto 134/2002 de 18 de julio que aprueba el Reglamento del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.
- Valencia: Ley 1/2001 de 6 de abril de Convivencia y uniones de hecho.
- Islas Baleares: Ley 18/2001 de 19 de diciembre de Parejas estables.
- Asturias: Ley 4/2002 de 23 de mayo de Parejas estables.
- Andalucía: Ley 5/2002 de 16 de diciembre de Parejas de Hecho.
- País Vasco: Ley 2/2003 de 7 de mayo reguladora de parejas de Hecho.
- Canarias: Ley núm. 5/2003, del día 6 de marzo de 2003.
- Extremadura: Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Parejas de hecho de la comunidad autónoma de Extremadura.

Es pues el caso de la ley española núm. 13/2005 de 1 de julio de 2005, por la que se modifica el Código Civil español en materia de derecho a contraer matrimonio, agregándose un segundo párrafo al artículo 44, que dice: "El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo".<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Información recuperada de [www.informador.com.mx](http://www.informador.com.mx) el 07 de abril de 2009.

La regulación contemporánea de las uniones de hecho en España arranca de la Constitución de 1978, toda vez que en ella se recogen una serie de principios y valores que, según una interpretación mayoritaria, suponen una protección de la familia en sentido muy amplio, comprensiva, por tanto, no sólo de la familia matrimonial sino también de la no matrimonial; y, dentro de ambas, la posibilidad de que las parejas estén constituidas por personas de diferente o igual sexo.

El apoyo de esta visión amplia se encuentra en diferentes preceptos del texto constitucional: el artículo 14 que consagra el principio genérico de igualdad; el artículo 32 que nos dice que “el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica” (de lo cual se derivaría, en buena lógica, el derecho a no contraerlo); y el artículo 39 que acoge, como principio inspirador de la política social y económica, la protección de la familia.

Lo cierto es que el Tribunal Constitucional ha hecho una interpretación amplia de estos preceptos en relación a las uniones de hecho. Así, por todas, podemos traer a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de diciembre de 1992, entre cuyos argumentos se nos dice que “La familia que la constitución manda proteger no es sólo la que tiene su origen en el matrimonio.

*Ahora bien dentro de los impedimentos para unirse en matrimonio o uniones de hecho en España son los siguientes:*

- Individuos sometidos a la Patria Potestad.
- Existencia de ligamen (es decir obstáculos como es haber contraído en matrimonio anterior) matrimonial.
- Parientes en línea recta.
- Parientes en línea colateral hasta el segundo grado.

-Existencia de otra pareja estable.

Respecto a la inscripción de las uniones de hecho depende del Ministerio de Justicia, aunque cada Comunidad Autónoma regula las condiciones para poder inscribirse. Existen en España unos 100 registros de parejas de hecho de ámbito municipal en la actualidad; por lo que mencionaremos los requisitos de algunas comunidades de España para tener una idea somera de dichas uniones de parejas de hecho:

*Los requisitos para poder inscribirse en el registro de Parejas de Hecho en la Comunidad Valenciana de la Ley 1/2001 de 6 de abril de Convivencia y uniones de hecho son que las partes que desean unirse deben ser mayores de edad, o emancipados, declarar que la pareja ha convivido durante por lo menos, 1 año en el mismo domicilio, que por lo menos un miembro de la pareja esté empadronado en la Comunidad Valenciana, fe de vida y estado civil Fotocopia de DNI o Pasaporte en vigor, 2 testigos con sus respectivos DNI <sup>35</sup>en vigor y fotocopia.*

Hay que solicitar cita previa para la realización del acto. Aproximadamente transcurrido un mes, la pareja recibe en el domicilio que haya indicado, una notificación confirmando, o no, su inscripción en el Registro de Parejas de Hecho.

Para la inscripción de la unión de hecho(uniones no matrimoniales de convivencia estable entre parejas incluso del mismo sexo) en Madrid, las partes pueden inscribirse voluntariamente cumpliendo con los requisitos de ser mayor de edad o menor emancipado, no estar

---

<sup>35</sup> DNI En España se expide desde marzo del año 2006 un tipo especial de documento de identidad denominado DNI electrónico. Se trata de la evolución del Documento Nacional de Identidad pensada para adaptar su uso a la sociedad de la información y para que sus portadores puedan darle uso para determinados servicios electrónicos.

incapacitado judicialmente, es decir, no tener relación de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta con el otro miembro de la unión, no tener relación de parentesco colateral por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado, no pueden constituir unión de hecho las personas que forman una unión estable y registrada con otra persona.

Los miembros de la unión de hecho deberán ser solteros, viudos, divorciados, haber obtenido la nulidad matrimonial o estar separados judicialmente, al menos uno de los miembros de la unión deberá estar empadronado y ser residente en la Comunidad de Madrid.

Documentación que debe presentarse para la inscripción:

-La solicitud de inscripción deberá estar acompañada de original o fotocopia compulsada de la siguiente documentación:

-D.N.I. o tarjeta de residencia de los solicitantes y testigos

-Certificado del estado civil de los miembros que vayan a constituir la unión.

-Certificado del padrón municipal.

-Si la unión ya estuviese registrada en otra Comunidad Autónoma, certificación del Registro correspondiente de la cancelación de dicha inscripción.

-Declaración de no tener relación de parentesco

-Declaración de no estar incapacitados para emitir el consentimiento

-Declaración de no formar unión estable con otra persona

Es posible inscribir complementariamente los pactos reguladores de las relaciones económicas entre los miembros de la unión de hecho que regulen sus relaciones personales y económicas. En ellos se

pueden incluir acuerdos indemnizatorios para el caso de cese de la convivencia. La inscripción de estos pactos deberá estar acompañada de la escritura pública original en la que se hayan realizado.

Así, en la provincia de Salamanca, más de medio millar de parejas se han inscrito en el Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León desde finales del año 2002, momento en el que se creó dicho registro.

En concreto, Salamanca es la segunda provincia de la Comunidad de Castilla y León con más parejas inscritas en el Registro, 694, tan sólo por debajo de León, 736. Seguidas, aunque de lejos, por Valladolid, con 387 parejas inscritas, Ávila, 175; Segovia, 100; Zamora, 98; Burgos, 96 y, por último, Soria, con tan sólo 68 parejas unidas bajo este registro, según datos facilitados por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León.

Se trata de un registro de carácter administrativo y voluntario, en el que pueden inscribirse aquellas parejas de hecho en las que, al menos, una de las partes esté empadronada y tenga su residencia en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma. Además, cualquier pareja no casada, incluso del mismo sexo, en relación afectiva análoga a la conyugal, de forma libre, cuyos componentes hayan convivido un mínimo de seis meses y tengan su residencia habitual en Castilla y León, pueden inscribirse en dicho registro para gozar de los mismos derechos deberes y obligaciones que en el matrimonio.

Además de la inscripción básica (aquella donde se hace constar la existencia de la unión y recoge los datos personales de sendos miembros del núcleo familiar), las parejas pueden solicitar también la inscripción complementaria de los pactos que acuerden para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su cese. Cuando las parejas decidan que han finalizado su relación, el estar inscrito en dicho registro no es impedimento alguno

ya que las parejas pueden solicitar la cancelación de la inscripción, ya sea por voluntad unilateral o a iniciativa de las dos partes.

Los requisitos exigidos para poder acogerse a esta forma de enlace conyugal son la convivencia, que implique una relación de afectividad entre los solicitantes análoga a la conyugal actual y durante al menos seis meses inmediatamente anteriores, o durante seis meses continuados; residir en la Comunidad; ser mayores de edad o menores emancipados; no tener relación de parentesco con la pareja; ser soltero, viudo o divorciado y no estar incapacitado judicialmente.

Los interesados podrán presentar sus solicitudes junto con la documentación exigida en el *Registro de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades*.<sup>36</sup>

La solicitud debe acompañarse de una copia del Libro de Familia, para justificar la existencia de hijos comunes; copia de la escritura pública de constitución de la unión de hecho, en caso de que la convivencia actual y al menos durante seis meses no se deduzca del empadronamiento; copia del documento acreditativo del estado civil del miembro o los miembros que no tengan la nacionalidad española, copia del certificado acreditativo de la inscripción de los solicitantes en el registro y una copia del contrato o contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales.

Las parejas cada vez optan más por elegir esta manera de unión frente a la vicaría o el juzgado, es muy fácil hacerse pareja de hecho solamente no pueden hacerlo los menores de edad no emancipados, los que estén ligados con vínculo matrimonial o pareja de hecho anterior vigente, los parientes en línea directa por

---

<sup>36</sup> Información recuperada de <http://foroparejadehecho.com/noticias> el 28 abril de 2009.

consanguinidad o adopción y los colaterales por consanguinidad en segundo grado.

El documento básico para todo esto es el certificado del registro civil además, desde 2008 se exige a los no nacionales que sea de su país de origen ya que tenían que hacer frente al problema de que muchas venían a hacerse pareja de hecho estando casados en sus países natales con otras personas y utilizaban la pareja de hecho para luego solicitar la reagrupación familiar; así ahora se les obliga a hacerlo desde el consulado y con el documento oficial de su país, por lo que se han parado muchos casos.

En cuanto a la nacionalidad, hay un aumento de las parejas de y con extranjeros; porque entre las parejas proliferan las de jóvenes estudiantes extranjeros que se unen entre ellos y con españoles y las de mujeres latinoamericanas o de países del Este que lo hacen con hombre mayores de nacionalidad española aunque de la unión como pareja de hecho no tiene validez para conseguir la residencia.

El mayor incremento en Granada del número de parejas de hecho se produjo de 2005 a 2006, cuando crecieron un 55%. Precisamente, ese año fue el que entró en vigor la ley 13/05 de derecho del matrimonio civil entre personas del mismo sexo. Así, en cuanto a la orientación sexual, el 89% de las parejas de hecho son heterosexuales y el 5,8%, homosexual. Las uniones entre personas del mismo sexo han crecido también considerablemente en los últimos cuatro años.

Así pues vemos que la documentación requerida en las dos comunidades españolas ponen en antecedente que son análogas entre lo que encontramos que no se deben tener impedimentos por parentesco hasta cierto grado, referencias del estado civil, alguno de los solicitantes este empadronado en la comunidad que solicita el registro, no tener unión estable anterior con diversa persona a la que

se va a registrar, en el caso de no haberla terminado conforme a derecho.

*Al final se considera que el objetivo de la unión de hecho de parejas del mismo o diferente sexo es la convivencia respeto y ayuda mutua como se ha podido ir hilando a través de la presente investigación en la mayoría de los países que aceptan esas uniones pero también debe diferenciarse que hay uniones de hecho como Sociedades de Convivencia y otros que aceptan Matrimonio entre personas del mismo sexo, y algunos que aceptan ambos actos jurídicos, de acuerdo al deseo de cada persona de unirse en la forma que más le convenga, pero en el caso de México, la mejor opción sería el matrimonio si nos enfocamos de uniones entre parejas del mismo sexo ya que tendrán una mejor protección jurídica.*

### **3.2.1. Uniones de hecho en Dinamarca.**

Dinamarca fue en 1989 el primer país en regularizar las uniones entre personas del mismo sexo. El Folketinget, (Parlamento Danés), ha discutido desde entonces la ampliación del derecho al matrimonio para estas parejas, la posibilidad de la inseminación artificial para las lesbianas, y el derecho de adopción. El 2 de junio de 2006 el parlamento abolió por mayoría la ley que desde 1997 prohibía a las lesbianas acceder a la inseminación artificial.

Desde 1999 la adopción únicamente estaba contemplada para los hijos de la pareja, pero en marzo de 2009 el parlamento aprobó la adopción conjunta. A veinte años de haberse legalizado en Dinamarca las uniones civiles, ésta era una deuda pendiente para con las familias homoparentales.

En Dinamarca las parejas gays podrán adoptar hijos; El Parlamento de Dinamarca acaba de aprobar por 62 votos a favor, 53 votos en contra y 64 ausencias que las parejas homosexuales puedan adoptar hijos

en igualdad de condiciones a las parejas heterosexuales. Se hace referencia que la legislación danesa ya permitía a las personas homosexuales adoptar a los hijos biológicos de sus parejas, pero no les permitía la adopción conjunta.<sup>37</sup>

La legislación danesa fue, en su momento, la más avanzada del mundo en lo que se refiere a los derechos de gays y lesbianas, pero en los últimos años se había quedado atrasada respecto a otros países europeos, como Holanda, Bélgica, España y Noruega, países en los que el matrimonio entre personas del mismo sexo está reconocido, e incluso frente al Reino Unido o Suecia, países en los que las parejas del mismo sexo pueden unirse civilmente y adoptar.

### **3.2.2. Uniones de hecho en Brasil.**

En Brasil, uno de los más avanzados en la garantía de derechos para los homosexuales, sólo algunos Estados reconocen las uniones civiles.

Desde el gobierno se ha desarrollado un programa de no discriminación denominado "Brasil sin homofobia" que es transversal a todos los servicios y ministerios y que ha funcionado bastante bien. El 04 de marzo de 2004 en Río Grande do Sul se permite la unión de homosexuales convirtiéndose en el primero en Brasil en permitir "uniones civiles entre homosexuales", o matrimonios.

No se llama "matrimonio gay", en las cortes de paz, pero es el equivalente, la decisión fue emitida por un panel de jueces del estado a solicitud de un pronunciamiento sobre el tema por parte de la Comisión de Derechos Humanos del estado, donde se busco una

---

<sup>37</sup> Información recuperada de <http://www.agmagazine.info/2009/03/18/en-dinamarca-las-parejas-gays-podran-adoptar-hijos> el 19 de marzo de 2009.

protección legal a parejas del mismo sexo con derechos y obligaciones similares a los de un matrimonio heterosexual.<sup>38</sup>

Los administradores de la corte estatal convirtieron el pronunciamiento en una orden enviada para todos los jueces y cortes de paz del estado para que aprueben las uniones entre personas independientemente de su orientación sexual.

En la práctica, la orden dará a parejas del mismo sexo derechos en asuntos como herencias, custodia de menores, beneficios de seguros de vida y pensiones. Hasta aquí hemos hablado de uniones de hecho y su marco jurídico, pero hasta aquí Brasil también acepta tantas uniones de hecho como un tipo de matrimonio.

### **3.2.3. Uniones de hecho en Bélgica.**

*Bélgica, por su parte, optó por seguir el ejemplo de Holanda, convirtiéndose, el 1 de junio de 2003, en el segundo país en autorizar los matrimonios entre homosexuales, merced a una ley que reconocía para estas parejas la mayoría de los derechos de las heterosexuales, aunque excluía los referentes a la filiación (en el caso de un matrimonio entre dos mujeres, el hijo nacido sólo tiene vínculo jurídico con la madre biológica) y la adopción.*

La ley permite este tipo de matrimonios aprobados el 30 de enero del año 2003 por el Parlamento belga. De esta forma, se equiparán los derechos de las parejas entre gays y lesbianas a los de los heterosexuales, salvo en lo referente a la filiación y adopción.<sup>39</sup>

Las parejas homosexuales que se casen verán reconocidos en Bélgica los mismos derechos de herencia que disfrutaban los matrimonios

---

<sup>38</sup> José Ignacio Alonso Pérez, *El reconocimiento de las uniones no matrimoniales en la Unión Europea. Análisis y sinopsis de las leyes autonómicas en vigor*, Bosch, Barcelona, 2007. Pags.22 y 23

<sup>39</sup> Información recuperada de <http://www.bioeticaweb.com>. Última modificación 07 de junio de 2011.

heterosexuales. Asimismo, si uno de los miembros de la pareja homosexual no trabaja se podrá beneficiar de la cobertura social de su cónyuge, con derecho a recibir atención sanitaria y una pensión.

Otro de los derechos reconocidos a los matrimonios homosexuales es la posibilidad de que realicen su declaración de Hacienda de forma conjunta. En caso de divorcio, la pareja homosexual tendrá que hacer frente a los mismos deberes que la ley exige a la heterosexual. Respecto a la exclusión de la filiación de la ley aprobada, el hijo nacido sólo tendrá vínculo jurídico con la madre biológica.

La nueva ley sólo tiene validez jurídica en territorio belga, de modo que la pareja homosexual perderá sus derechos más allá de las fronteras belgas y holandesas.

Desde febrero de 2004 se aplica a los extranjeros. Para que una unión sea válida, basta con que uno de los dos cónyuges sea belga o resida en Bélgica.

### **3.3. Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal.**

El profesor Héctor Miguel Salinas Hernández explica que no es “la ley gay”, porque no restringe sus posibilidades a personas del mismo sexo, sino que es una ley a la que pueden recurrir todas las personas cuya vivienda se encuentre en territorio del Distrito Federal. Aunque desde luego, de manera específica es un instrumento que reconoce el deber del Estado de otorgar igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos; el deber del Estado de desalentar la discriminación; la diversidad de las formas de convivencia social y las relaciones afectivas no convencionales.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Salinas Hernández, Héctor Miguel. *Liderazgo Carismático y Sociedades de Convivencia en la Ciudad de México*. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 2009. pp 225-264.

**La Sociedad de Convivencia se puede realizar entre un mexicano y un extranjero, pero tal Sociedad no genera derechos de nacionalidad mexicana para un extranjero ni modifica su situación migratoria, es decir, si un extranjero se une en Sociedad de Convivencia con un mexicano en el Distrito Federal, como no cambia el Estado Civil de los convivientes no se adquiere la nacionalidad por el simple hecho de unirse bajo esta figura jurídica.**

El artículo 5o de la ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal establece que para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal regula que el concubinato sólo otorga entre otros derechos, el de recibir alimentarios y sucesorios:

Artículo 291 Quáter.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

*Por lo tanto, ni la sociedad de convivencia ni el concubinato, generan derechos de nacionalidad.*

*Como una introducción de cultura general mencionaremos que La primera Sociedad de Convivencia entre una mexicana y una extranjera se realizó el 10 de mayo de 2007, entre la colombiana Lorena Trespacios y la mexicana Anabel Garrido en la delegación Benito Juárez.*

*Ambas mujeres revelaron que antes de concretar jurídicamente su relación, se enfrentaron a una serie de obstáculos burocráticos porque los funcionarios de la demarcación desconocían la Ley de Sociedad de Convivencia (LSC) y los lineamientos de ésta que se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Quienes las atendieron, agregaron, les negaron el trámite con el argumento de que si Lorena -quien ya había mostrado su forma migratoria tres (FM3)- no tenía la calidad de inmigrado, no se podía efectuar la sociedad de convivencia solicitada.*

Sin embargo, Anabel ya había leído anteriormente la normatividad y se opuso a la negativa de las autoridades. “Yo les dije que eso era mentira, pues la ley no hace esa distinción. Es ridículo. Ellos le aumentaron la frase ‘calidad de inmigrado’. O eres inmigrado, o tienes FM2 o FM3. No existe FM2 o FM3 con calidad de inmigrado”.

Por su parte, Lorena comentó que el problema se generó debido a que el gobierno central de la Ciudad de México envió a todas las delegaciones políticas un manual que no corresponde con los lineamientos que se publicaron en la Gaceta Oficial del DF, en donde realmente dice que el extranjero debe comprobar exclusivamente la estancia legal, sin un estatus concreto. Dado que en México hay diferentes leyes de tipo migratorio, indicó, los extranjeros que deseen formalizar su relación mediante una sociedad de convivencia, necesitan acreditar su estancia legal en el país. Las sociedades de convivencia pueden firmarse sin ningún problema entre un extranjero y un mexicano, así como entre extranjeros añadió.<sup>41</sup>

Para el 22 de junio de 2009, 593 parejas del mismo sexo se unieron en Sociedad de Convivencia, lo que demuestra que es la comunidad

---

<sup>41</sup> información recuperada de <http://www.gaymexico.com.mx/news6/notahemeroteca5765.html> el 10 de marzo de 2007.

homosexual la que ha recurrido con mayor frecuencia a este instrumento jurídico. Según los datos de la Consejería Jurídica, 16 parejas heterosexuales, haciendo un total de 609 uniones que se han apegado a esa Legislación.<sup>42</sup>

En el año 2011 no se han registrado mas uniones de Sociedad de Convivencia, las parejas que desean unirse han optado por el matrimonio actualmente vigente en el Distrito Federal ya sea para personas del mismo o diferente sexo. A la fecha se han registrado 700 matrimonios entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal<sup>43</sup>

Sin embargo, es de destacar que la Ley de Sociedad en Convivencia no es una normatividad exclusiva para quienes tienen una orientación homosexual, pues también los heterosexuales pueden apegarse a esta norma.

Esa legislación determina derechos y obligaciones para las personas que formen parte de una sociedad en convivencia y que no tengan una ascendencia directa, como la posibilidad de heredarse bienes o recibir alimentos en caso de que el otro no pueda garantizarse así mismo la manutención.

Otro dato a destacar por parte de la Consejería Jurídica, de las 609 uniones registradas en el año 2009 en las unidades del Registro Civil del gobierno capitalino, sólo en 14 casos las mismas se han disuelto, siendo el año 2008 el periodo en el que más se reportaron las disoluciones de los convenios.

---

<sup>42</sup> Información recuperada de <http://www.consejeriajuridica.df.gob.mx> ultima modificación febrero 2011.

<sup>43</sup> <http://mexico.cnn.com/nacional/2011/05/17/la-mayoria-rechaza-que-las-parejas-gay-adopten-a-un-nino-en-mexico>. ultima modificación noviembre de 2010.

*Durante el primer semestre de 2009 sólo se habían realizado tres procedimientos de terminación de esas sociedades. Así, la Consejería Jurídica destacó que más de 95% de las Sociedades de Convivencia registradas seguían vigentes hasta ese año 2009.*

El balance del gobierno de la ciudad también destaca que por delegación política, la mayor cantidad de uniones con base en esa ley se ha registrado en Cuauhtémoc, con 121 sociedades, seguida de Iztapalapa, con 78, y en tercer lugar Benito Juárez y GAM, pues cada una tiene 65 registros. Sólo en Milpa Alta no se ha registrado ninguna sociedad. En Tláhuac apenas hay dos y en Cuajimalpa, cinco.

Dentro del período que comprende del año 2010 al 2011 no se han registrado Sociedades de Convivencia en el Distrito Federal.

#### **3.4. Pacto Civil de Solidaridad en el Estado de Coahuila.**

El Pacto Civil de Solidaridad no es un matrimonio; su concepto legal es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común, quienes lo celebren se considerarán compañeros civiles.

Es así que el 12 de Enero de 2007 el Estado de Coahuila adiciono el pacto civil de solidaridad en el Libro Segundo relativo al Capítulo de la Familia.

Los compañeros civiles, se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común; de igual manera tendrán derecho a alimentos entre sí. (Artículo 385-1 del Código Civil vigente para el Estado de Coahuila).

**Requisitos:**

1. Ser mayores de 18 años y contar plenamente con capacidad de ejercicio.
2. Estar libre de vínculo matrimonial o de diverso pacto civil de solidaridad o similar no disuelto.
3. Que entre los solicitantes no exista vínculo de parentesco, incluso por afinidad.
4. Presentar una solicitud que contendrá nombre(s), apellidos, edad, sexo, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento, tanto de los contratantes como de sus padres. Si alguno de los solicitantes o los dos hayan sido casados o hubiesen celebrado pacto civil de solidaridad o similar, se expresará también el nombre(s) de la persona(s) con quien(es) se celebró el anterior matrimonio o pacto civil, la causa de la disolución y la fecha de ésta.
5. Copia certificada reciente del acta de nacimiento y de identificación.
6. Dos testigos que conozcan a ambos solicitantes o dos testigos por cada uno de ellos, con copia de su identificación personal.<sup>44</sup>
7. Exámenes de laboratorio.
8. Regímenes patrimoniales bajo los que se puede pactar: Separación de Bienes y Sociedad Solidaria, en el caso de que se pacte bajo éste régimen se deberá acompañar las Capitulaciones del Pacto Civil de Solidaridad.
9. Copia certificada del acta de defunción, de divorcio o de terminación de pacto civil de solidaridad o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio si alguno de los contratantes

---

<sup>44</sup> Información recuperada de <http://sgob.sfpcOahuila.gob.mx/modulo3.php?opcion=4>, última actualización 15 noviembre de 2010.

celebró matrimonio o pacto civil de solidaridad anteriormente y fue declarado nulo.

El Pacto Civil de Solidaridad termina por:

1. Mutuo Acuerdo:

\* Compareciendo ambos pactantes ante el Oficial del Registro Civil.

\* Si existe Régimen Patrimonial de Sociedad Solidaria se deberá justificar la liquidación de la sociedad ante al mismo Oficial.

2. Acto Unilateral:

\* Mediante aviso de terminación, que no deje lugar a dudas sobre su notificación (indubitable o fehaciente), dado por vía judicial o ante notario público. <sup>45</sup>

\* El acta de terminación deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes al aviso.

\* Se acompaña de la constancia de la liquidación de la Sociedad Solidaria, si la hubiese.

3. Por muerte de cualquiera de los compañeros civiles y,

4. Declaración de Nulidad.

Las tarifas oficiales del Registro Civil de Coahuila del año 2010 son las siguientes:

Registro de Pacto Civil de Solidaridad \$1,555.00 pesos.

Registro de Terminación de Pacto Civil de Solidaridad \$1,055.00 pesos.

---

<sup>45</sup> Información recuperada de [www.registrocivilcoahuila.gob](http://www.registrocivilcoahuila.gob) el 12 de noviembre de 2009.

## **Capítulo Cuarto: Comparación de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal frente a otras figuras jurídicas entre personas del mismo sexo.**

### **4.1. La Sociedad de Convivencia frente al Matrimonio.**

La Sociedad de Convivencia no es matrimonio, pues esta figura incluye como requisito el trato sexual, y en la Sociedad de convivencia el trato sexual no es un requisito, basta con la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecerse en un hogar común. *Así tenemos que la Sociedad de Convivencia (hasta antes de la reforma al Código Civil y de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal del 21 de diciembre de 2009) no es un matrimonio.*

*Ya que de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 146, antes de la reforma definía al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.*

Después de la reforma al Código Civil del Distrito Federal en el año 2009, y que entro en vigor en el mes de marzo del año 2010; el articulo 146 del Código en comento regula que “el matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua”.

Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código.

Es muy importante tocar el punto sobre la sociedad de convivencia frente al matrimonio ya que el matrimonio entre personas del mismo sexo es legal en el Distrito Federal de México tras la reforma a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles en la capital mexicana del 21 de diciembre de 2009 aprobada por la Asamblea Legislativa, la

reforma fue publicada en la Gaceta del Distrito Federal por instrucción del jefe de Gobierno capitalino el 29 de diciembre de 2009 y entro en vigor en marzo de 2010.

La Ley de Sociedad de Convivencia se reguló en la ciudad desde 2006, ofreciendo ciertos derechos equiparables al matrimonio. La ciudad de México se convirtió en la decimocuarta jurisdicción del mundo que legaliza los matrimonios homosexuales (tras los Países Bajos, Bélgica, España, Canadá, Sudáfrica, Noruega, Suecia y seis estados de EEUU), y la primera de América Latina, debe diferenciarse que hay países que aprueban las llamadas uniones de hecho, mientras que otros aprueban las uniones de hecho y el matrimonio como es el caso del Distrito Federal y el Estado de Coahuila en la República Mexicana.

El 24 de noviembre de 2009 el asambleísta David Razú, propuso un proyecto de ley para legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo. Según Razú, "Gays y lesbianas pagan impuestos como los demás, obedecen las leyes como los demás, construyen la ciudad como los demás, y no hay ninguna razón para que tengan una serie de reglas especiales y diferentes".

El proyecto buscaba modificar la definición de matrimonio del Código Civil para incluir un lenguaje genéricamente neutro. Razú señaló que el proyecto debía estar de acuerdo con el Artículo 1 de la Constitución, que dice que no se puede discriminar a ninguna persona por ninguna razón, y con el Artículo 2 del Código Civil, que dice que ninguna persona puede ser privada del ejercicio de sus derechos por razones de orientación sexual.

El proyecto de Ley modifica la definición de matrimonio en el Código Civil del Distrito Federal. Antes de la reforma, el artículo 146 de dicho código definía como ya se indicó en párrafos anteriores al matrimonio como "la unión libre entre un hombre y una mujer".

A partir del 29 de diciembre, este artículo está redactado de la siguiente manera:

Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

*El decreto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal reconoce todos los derechos conyugales a las parejas de personas del mismo sexo, incluyendo la adopción, la adquisición común de crédito bancario, la posibilidad de heredar bienes y el derecho a incluir a la pareja en las pólizas de seguro, entre otros derechos que no eran reconocidos por la Ley de Sociedades de Convivencia (uniones civiles) vigente en la entidad, los matrimonios homosexuales se realizaron a los 45 días de la aprobación de la medida, comenzando el 4 de marzo de 2010.*

La controversia constitucional contra la reforma del Código Civil del Distrito Federal no llegó por parte del PAN, sino a través de una instancia del gobierno federal. La Procuraduría General de la República (PGR) interpuso la demanda por Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 contra la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en relación a las reformas que permiten en Distrito Federal matrimonios entre personas del mismo sexo y por ende que están puedan adoptar, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las reformas aprobadas por los diputados de la ALDF el 27 de enero de 2010.

En forma breve se inserta en esta tesis de investigación que por escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil diez, en la Oficina de Certificación y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Chávez Chávez, en su carácter de Procurador General de la República, promovió acción de inconstitucionalidad (2/2010), solicitando la invalidez de la norma, es decir aludió una violación de los artículos 146 y 391, contenidos en el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, y al artículo 16 de la Constitución Federal.

A lo que la Suprema Corte de Justicia resolvió que era procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad y en su resolutivo segundo reconoció la validez de los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal, conforme a lo expuesto en los considerandos quinto, sexto y séptimo de esa ejecutoria.

El argumento de la PGR se centra en que la modificación de la ley atenta contra el principio de "protección a la familia" expresado por el Poder Constituyente en 1974.

Asimismo, la reforma al artículo 146 del Código Civil vigente para el Distrito Federal parte de la tesis de que no existía protección legal del ejercicio de los derechos de las parejas integradas por personas del mismo sexo y que desean fundar una familia. Ello no es exacto, pues en el Distrito Federal existe, desde 2006, la institución jurídica de la Sociedad de Convivencia, que tutela prácticamente los mismos derechos que el matrimonio, salvo los relacionados con la procreación y la descendencia.

Por otro lado, la PGR considera que la reforma se aleja del deber estatal de salvaguardar el interés superior del niño, cuya supremacía ordena la Constitución Federal y cuyos alcances establecen los

tratados internacionales y han interpretado los propios tribunales mexicanos.<sup>46</sup>

Ahora en lo relativo a la creación de leyes, que en forma somera se explica que para que la Asamblea Legislativa pueda crear o reformar una ley, es necesario que siga un procedimiento. Un Diputado debe de presentar una iniciativa de ley o de reforma de ley. Ésta pasa a Comisiones al interior de la Asamblea (dependiendo del tema, es la Comisión). De ahí, se dictamina (se decide en torno a su viabilidad, se pulen los artículos, se justifica su implementación), hasta que se propone en el Pleno que es el órgano principal de la Asamblea para su discusión y votación.

De acuerdo con la Constitución, las leyes que los órganos legislativos creen o reformen pueden estar sujetas a revisión por parte de la Suprema Corte para verificar que no violen a la Constitución. Este mecanismo se llama acción de inconstitucionalidad (y está previsto en el artículo 105, fracción II de la Constitución).

Desde que se publica la reforma de ley, diversos actores cuentan con un plazo de 30 días para escribir una demanda en la que le dicen a la Corte que consideran que esa ley es inconstitucional y que debe, por lo tanto, invalidarla. La Corte tiene el poder de revocar un acto legislativo si éste resulta contrario a la Constitución, es decir, tiene el poder para que la ley deje de ser válida, desde el momento en el que decide la Corte.

Como aquí se está tocando el punto de la Sociedad de Convivencia frente al matrimonio, y la modificación al Código Civil que se hizo respecto de la aprobación del matrimonio entre personas del mismo sexo dado que se trata de una reforma de ley de la Asamblea

---

<sup>46</sup> Información recuperada el 20 de marzo de 2010 [www.notisie](http://www.notisie) Mexico 2010

Legislativa del Distrito Federal, los actores pudieron haberse quejado (o no) ante la Corte pudieron ser:

- El Procurador General de la República;
- El 33% de los integrantes de la misma Asamblea Legislativa;
- La Comisión Nacional de Derechos Humanos; o
- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, las reformas al Código Civil comprendieron varios artículos: el 146 (matrimonio), el 291 Bis (concubinato), el 294 (los vínculos de afinidad), el 724 (la constitución del patrimonio familiar), entre otros. Ello implicaba que el Procurador pudo haber denunciado cualquiera o todos estos artículos. Sin embargo, sólo denunció dos: el 146 (matrimonio) y *el 391 (adopción), mismo que no fue reformado; ya que desde el año 2006 las personas del mismo sexo pueden adoptar siendo solteros. Ahora bien actualmente con las uniones de Sociedad de Convivencia o matrimonio entre personas del mismo sexo, pueden adoptar pero bajo la figura de conviviente o cónyuge.*

*Desde el 2006, las parejas del mismo sexo están en la posibilidad de adoptar a través de las sociedades de convivencia. El artículo 5 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal establece que “Para efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se registrará, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes”.*

*El mismo artículo 391, desde el 2000, establece la posibilidad para los concubinos de adoptar. En este sentido, dada la equiparación entre la sociedad de convivencia y el concubinato, las parejas del mismo sexo han podido adoptar desde el 2006.*

*Ahora bien, tratándose de los actos del estado civil, la Constitución afirma de manera taxativa que tendrán validez en las demás entidades de la República. De tal suerte que en la existencia de un mandato constitucional expreso y jurisprudencia de la Suprema Corte no hay lugar a dudas sobre la validez de los matrimonios del Distrito Federal en otras entidades de la República.*

*En esos términos, los matrimonios que hasta la fecha se han celebrado en el Distrito Federal, siempre y cuando se hayan realizado de conformidad con las disposiciones del Código Civil, son válidos en toda la República, y deben ser respetados por todas las autoridades. Por eso, en respeto a la autonomía y la esfera de competencias de cada Entidad Federativa, tanto los Estados, como la Federación deberán darle entera validez y crédito al acto celebrado.*

Por otro lado se habla de una iniciativa de ley que fue presentada ante la Asamblea Legislativa donde se adicionarán diversas disposiciones de las Leyes del Seguro Social, y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del estado, suscrita por los diputados Enóe margarita Uranga Muñoz y Rubén Ignacio Moreira Valdez, de los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Democrático y del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

*De ratificarse las reformas ante el Senado, las parejas del mismo sexo unidas en Sociedad de Convivencia, Concubinato, Matrimonio, Pacto Civil de Solidaridad, tendrán derecho a las prestaciones que en seguridad social estipula el marco jurídico de las dependencias de seguridad social mencionadas.*

*Es importante enfatizar que a la fecha de la investigación de esta tesina, aún no han sido aprobadas dichas reformas, únicamente obtienen derecho a la Seguridad Social, aquellas parejas del mismo sexo que solicitan ese derecho por medio de Amparos en la Instancia*

*correspondiente, y no de un simple tramite como cualquier pareja de diferente sexo unida en Matrimonio o Concubinato lo solicita.*

Las adiciones serian a las fracciones XII y XX del artículo 5-A, al 64 en su fracción II, 65, 66, 69, 84 en su fracción III; 130, 137, 138 en sus fracciones I, III y IV, 140, 165, 166 y el 205, todos de la Ley del Seguro Social; así como también se adiciona al artículo 6 fracción XII en su inciso a) y una fracción XXX, al 39, 40 y 41 en su fracción I, 70, 129, 131 en sus fracciones I, II y III, 133, 135 fracción II y al 136 fracciones I, II y III, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.<sup>47</sup> Como se puede apreciar, esta iniciativa tiene la intención de asegurar la garantía de igualdad.

Que se traduce en el hecho de que si un número de personas han realizado un acto jurídico cierto y determinado llámese matrimonio, concubinato, pacto de solidaridad, sociedad de convivencia o unión civil, en tanto actos igualmente formales y sancionados por el Estado deben recibir igual trato e iguales oportunidades, con la homologación de sus derechos.

Este sentido se confirma en el artículo 4o., de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que es la Ley Reglamentaria de este Artículo 1o y donde explícitamente se señala que las preferencias sexuales son motivo de discriminación. De tal forma que la Carta Magna aclara que la discriminación en cualquiera de sus formas es inconstitucional porque atenta contra la dignidad de las personas y con ello perjudica la cohesión social. Por su parte, la fracción XXIX del Apartado A del artículo 123 señala que:

XXIX- "Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios

---

<sup>47</sup> Información recuperada de <http://anodis.com/nota/17224.asp>, ultima modificación 11 de noviembre de 2010.

de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

En su Apartado B, que corresponde a los trabajadores del Estado, este mismo artículo 123, ubica en su fracción XI, las bases mínimas de la seguridad social, las cuales son similares en cuanto que protege de accidentes y enfermedades y cubre aspectos en la maternidad, asistencia médica y medicinas, incluyendo a los familiares de los trabajadores y otros beneficios sociales como vivienda, tiendas económicas y centros vacacionales.

Cabe recordar que el quehacer legislativo debe atender las necesidades y demandas sociales, resolver y prever las problemáticas que en el conglomerado social puedan presentarse.

En síntesis, a atender la realidad social de la población como es la existencia de familias distintas y a la necesidad de brindar seguridad social a quienes teniendo derecho a ella no reciben sus beneficios por un vacío en la norma; pero más importante aún, debe ser garante del respeto y la no conculcación de la misma como podría ser la discriminación con la carencia de derechos para una importante parte de la sociedad, estos argumentos son algunos extractos de la exposición de motivos para dicha iniciativa.

*A continuación se mencionan las diversas disposiciones legales que se reformaran en el decreto en materia de seguridad social.*

Artículo Primero. Se hacen reformas a los artículos 5A, en sus fracciones XII y se adiciona la fracción XX; 64 en su fracción II; 65, 66, 69, 84 en su fracción III; 130, 137, 138 en sus fracciones I, III y IV; 140, 165, 166 y 205, todos de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 5-A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a XI. ...

XII. Beneficiarios: La o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, quienes hayan suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, a la concubina o el concubino en su caso, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado ó de la o el pensionado señalados en la ley.

XIII a XIX. ...

XX. Unión civil: Es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados, en los pactos civiles de solidaridad y las sociedades de convivencia.

Artículo 64. ...

... Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

I. ...

II. A la viuda o viudo de la o el asegurado, a quienes hayan suscrito una unión civil con la o él asegurado a la concubina o concubino que le sobreviva y que hubiera dependido económicamente de la o el asegurado, se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. El importe de esta prestación no podrá ser

inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;

III. a VI. ...

Artículo 65. Sólo a falta de la o el cónyuge o de quien suscribió una unión civil tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la persona con quien la o el asegurado vivió como si fueran matrimonio durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien procreo o registró hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio o de haber suscrito una unión civil durante el concubinato. Si al morir la o el asegurado tenía varias o varios concubinos ninguno de ellos gozará la pensión.

Artículo 66. ...

...

A falta de viuda o viudo, o de quienes hayan suscrito una unión civil y que le sobrevivan, huérfanos, concubina o concubino con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la viuda o del viudo, o de quienes hayan suscrito una unión civil y que le sobrevivan, o de la concubina o concubino, la pensión se pagará mientras éstos no contraigan matrimonio o suscriban una unión civil o vivan en concubinato. Al contraer matrimonio o al suscribir alguna unión civil, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la

pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Artículo 69. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado o asegurada por riesgo de trabajo serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Respecto de quienes hayan suscrito una unión civil las revisiones e incrementos a que se refiere el presente artículo seguirán los mismos criterios que los seguidos para determinar las pensiones de viudez.

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

I. a II. ...

III. La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, quienes hayan suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada, o a la concubina o el concubino con quien ha hecho vida marital durante los dos años anteriores a la enfermedad, con quien haya procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinato. Si la o el asegurado tiene varias o varios concubinos ninguno de ellos tendrá derecho a la protección.

...

IV. al IX. ...

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fuera cónyuge de la o el asegurado o la o el pensionado

por invalidez. A falta de cónyuge, tendrán derecho a recibir la pensión quienes hubieran suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado y que le sobrevivan, o en su caso, y a falta de los anteriores, la o el concubino de la o el asegurado o pensionado por invalidez, que haya vivido durante al menos los dos años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o la persona con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.

Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, o quienes hayan suscrito una unión civil y que le sobreviva, huérfanos ni concubina o concubino con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente de la o el asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado o asegurada estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado o pensionada por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Para la o el cónyuge, o para quienes hayan suscrito una unión civil o, a falta de éstos, hubiere mantenido relación de concubinato, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

II. ...

III. Si el pensionado o pensionada no tuviera cónyuge, o quienes hayan suscrito una unión civil con éstos o no mantuviere relación de concubinato, ni tuviera hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres de la o el pensionado si dependieran económicamente de él o de ella.

IV. Si el pensionado o pensionada no estuviera casado civilmente, o no tuviera suscrita una unión civil o no mantuviere relación de concubinato, ni tuviera hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él o ella, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y

V. ...

...

...

Artículo 140. ...

Igual derecho que las viudas o viudos pensionados, le corresponderá a quienes hayan suscrito una unión civil y que le sobrevivan.

Artículo 165. La o el asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio o unión civil, y proveniente de la cuota social aportada por el Gobierno Federal en su cuenta individual, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, conforme a los siguientes requisitos:

I. a III. ...

Este derechos se ejercerá por una sola vez y el asegurado o asegurada no tendrá derecho por posteriores matrimonios o uniones civiles.

Artículo 166. El asegurado o asegurada que deje de pertenecer al régimen obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio o de unión civil, si los firma dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.

...

Artículo 205. Los servicio de guardería, se prestarán durante la jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta ley y en el reglamento relativo.

Tienen derecho a este servicio las y los hijos de las madres aseguradas y las y los hijos de los padres asegurados, mientras ejerzan la custodia sobre ellos.

Artículo Segundo. Se hacen adiciones a los artículos 6 en su fracción XII inciso a), y se adiciona la fracción XXX; 39, 40, 41 en su fracción I; 70, 129, 131 en sus fracciones I, II y III; 133, 135 en su fracción II y al 136 en sus fracciones I, II y III, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XI. ...

XII. Familiares Derechohabientes a:

a) La o el cónyuge, o quienes hayan suscrito una unión civil con la o el trabajador o pensionado, o a falta de éstos la

concubina o concubino que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los dos años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil. Si la o el trabajador o la o el pensionado, tiene varias concubinas o concubinos, ninguno de éstos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;

XIII. a XXIX. ...

XXX. Unión civil: Es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados, en los pactos civiles de solidaridad y las sociedades de convivencia.

Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge, o la mujer con quien la o el trabajador o la o el pensionado haya suscrito una unión civil o, en su caso, la concubina, así como la hija de la o el trabajador o de la o el pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:

I. a III. ...

Artículo 40. Para que la Trabajadora, Pensionada, cónyuge, o la mujer con quien la o el trabajador o la o el pensionado haya suscrito una unión civil o la hija menor de dieciocho años y soltera, o en su caso, la concubina, tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo previo, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los de la o el trabajador o la o el pensionado del que se deriven estas prestaciones.

...

Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes de la trabajadora o del trabajador o de la pensionada o del pensionado que en seguida se enumeran:

I. La o el cónyuge, o quienes hayan suscrito una unión civil con la o el trabajador o pensionado, o a falta de éstos la concubina o concubino que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los dos años anteriores a

la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil. Si la o el trabajador o la o el pensionado, tiene varias concubinas o concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la prestación;

II. a V. ...

...

Artículo 70. Para la división de la pensión derivada de este Capítulo, entre los familiares de la o el trabajador, así como en cuanto a la asignación de la pensión para el viudo o

viuda, o para quienes hayan suscrito una unión civil y que le sobrevivan, o en su caso para el concubino o concubina, hijo ascendiente, o quien, en su caso, tenga derecho a la ministración de alimentos, se estará a lo previsto en la sección de Pensión por causa de muerte, del seguro de invalidez y vida.

Artículo 129. La muerte de la o el trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta ley.

Respecto de las pensiones de viudez a que se refiere el presente artículo estas consideraran tanto a la viuda o viudo como a quienes hubieran suscrito una unión civil con la o el trabajador.

Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:

I. La o el cónyuge, o quienes hayan suscrito una unión civil que le sobrevivan, sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;

II. A falta de cónyuge, o de quienes hayan suscrito una unión civil que le sobrevivan, la concubina o concubino solo o

en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la o el concubino hubieren tenido hijos con la o el trabajador o con la o el pensionado o vivido en su compañía durante los dos años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio o de unión civil durante el concubinato.

Si al morir la o el Trabajador o la o el pensionado tuviere varias o varios concubinos, ninguno tendrá derecho a Pensión.

III. A falta de cónyuge, o de quienes hayan suscrito una unión civil que le sobrevivan, o de hijos, o en su caso de concubina o concubino la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente de la o el trabajador o de la o el pensionado.

IV. a V. ...

Artículo 133. ...

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a Pensión como cónyuges o con quienes hayan suscrito una unión civil la o el trabajador o la o el pensionado, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá

el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho en la calidad que lo reclame.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite de la o el trabajador o de la o el pensionado, o como quien suscribiera una unión civil con la o el trabajador o con la o el pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio o de la unión civil, según el caso, que sirvió de base para la concesión de la Pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá Pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

Artículo 135. Los derechos a percibir pensión se pierden para los familiares derechohabientes de la o el trabajador o de la o el pensionado por alguna de las siguientes causas:

I. ...

II. Porque la o el pensionado contraigan matrimonio, suscriban una unión civil o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio, suscribir una unión civil o vivir en concubinato, la o el derechohabiente recibirá como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.

La divorciada o divorciado, o las o los legalmente separados de alguna unión civil, no tendrán derecho a la Pensión de quien haya sido su cónyuge o de quien hubiese suscrito una unión civil, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no exista viuda o viudo o

sobreviviente de alguna unión civil, hijos, concubina o concubino y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado, o los legalmente separados de alguna unión civil disfrutasen de la Pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevo matrimonio o suscriban otra unión civil o si viviesen en concubinato, y

III. ...

Artículo 136. No tendrá derecho a Pensión la o el cónyuge, o quienes hayan suscrito unión civil que sobrevivan, en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte de la o el trabajador o de la o el pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio o de haber suscrito una unión civil.

II. Cuando hubiese contraído matrimonio o suscrito una unión civil con la o el Trabajador después de haber cumplido éstos los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio o unión civil, y

III. Cuando al contraer matrimonio, o suscribir una unión civil la o el Pensionado recibía una Pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio o la unión civil.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir la o el trabajador o la o el pensionado, la o el cónyuge o quien haya suscrito una unión civil y le sobreviva compruebe tener hijos con ella o él.

Transitorios

Único. La presente reforma entrará en vigor a los sesenta días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Esta información fue expresada por el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de marzo de 2010.**<sup>48</sup>

#### **4.2. La Sociedad de Convivencia frente al Concubinato.**

La sociedad de convivencia tampoco es concubinato, pues también esta figura como el matrimonio pide como requisito el trato sexual y en la sociedad el trato sexual no lo es solo basta con la voluntad de permanencia para establecer un hogar y ser recíprocos en la ayuda, y el concubinato al igual que matrimonio contempla la probabilidad de procrear hijos, no así la sociedad de Convivencia.

Además el artículo 129 Bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal dice que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años o en su caso, cuando hayan procreado un hijo en común no es necesario el transcurso de los dos años.

#### **Concepto y Naturaleza Jurídica:**

Del latín concubinatus, comunicación o trato de un hombre con su concubina. Se refiere a la cohabitación mínima de dos años en forma permanente entre un hombre y una mujer solteros, sin impedimento legal, hecho lícito que produce efectos jurídicos.

---

<sup>48</sup> Información recuperada de [www.enoeuranga.info/iniciativaderefoamsimss.com](http://www.enoeuranga.info/iniciativaderefoamsimss.com) el 26 de agosto de 2010.

Se le consideraba como uno de los problemas morales más importantes del derecho de familia, pero en la actualidad no es posible considerarlo como tal; ya que era tratado como un hecho jurídico, es decir, es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Rafael Rojina Villegas, dice que el concubinato se considera como un estado jurídico.<sup>49</sup>

La primera posición que ha asumido el derecho en relación con el concubinato, ignorándolo de manera absoluta, implica una valorización moral, por cuanto que ni se le considera un hecho ilícito para sancionarlo, ni tampoco un hecho lícito para que produzca relaciones jurídicas entre las partes.

Así pues, al encontrar las semejanzas y diferencias entre el Concubinato y la Sociedad de Convivencia, daremos sus definiciones; es decir, que el Concubinato es un hecho jurídico y se describe como la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad, podría decirse un matrimonio de hecho.

La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

El Concubinato y la Sociedad de Convivencia son diferentes respecto de su Naturaleza Jurídica, ya que el primero es un hecho Jurídico<sup>50</sup> y

---

<sup>49</sup> Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. 8ª edición. Editorial Porrúa México 1990. Pág. 43.

<sup>50</sup> Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Buez. Derecho de Familia. Editorial Oxford. México 2005. Pág. 148.

la Sociedad de Convivencia es un acto Jurídico que no busca como objetivo principal una relación sexual.

El fin del concubinato es vivir en común con la pareja teniendo un trato carnal, es decir, primordialmente sexual, y la Sociedad de Convivencia debe establecer un hogar común.

El consentimiento en la Sociedad de Convivencia es expreso y en el concubinato es tácito, este último significa que no se expresa formalmente, sino que se supone e infiere.

En el concubinato va implícito el trato sexual y en la Sociedad de Convivencia no es uno de los objetivos este trato.

Tanto en el concubinato como en la Sociedad de Convivencia no cambia el estado civil de las personas.

Otra semejanza es que se pueden unir en Concubinato o Sociedad de Convivencia dos personas del mismo o de diferente sexo.

De acuerdo con María del Mar Herrerías Sordo puede haber procreación o no según lo decidan los concubinos; debe haber continuidad por que se requiere un mínimo de dos años de convivencia, esa relación debe ser pública; es decir, que se conozca que la pareja lleva una vida como si se tratara de cónyuges. En el concubinato no hay ninguna formalidad.<sup>51</sup>

Existen otras diferencias y semejanzas las cuales se anexan a este trabajo de investigación en un cuadro comparativo entre Sociedad de Convivencia, Concubinato y Matrimonio y que se verán mas adelante.

---

<sup>51</sup> Herrerías Sordo, María del Mar. El Concubinato, Análisis Histórico-Jurídico y su problemática en la práctica. 2ª edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1990. P 165.

### **4.3. La Sociedad de Convivencia y el derecho a recibir alimentos.**

En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia.

Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad, vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia.

Y como se dice que la Sociedad de Convivencia se regirá en lo que fuere aplicable a las reglas del Concubinato; los concubinos están obligados a proporcionarse alimentos de acuerdo a lo establecido en el artículo 302 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Respecto de la figura del concubinato sobre los alimentos, al cesar la convivencia la concubina o concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.

En la figura del matrimonio, en caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, este imposibilitado para trabajar o carezca de bienes.

## **A continuación se presenta un cuadro comparativo entre Sociedad de Convivencia, Concubinato y Matrimonio:**

### **CONCEPTO:**

-La **Sociedad de Convivencia** es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

-El concubinato se refiere a que las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.

-**Matrimonio** es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

### **NATURALEZA JURIDICA:**

-**Sociedad de Convivencia:** es un acto jurídico bilateral.

-**Concubinato:** Hecho Jurídico

-**Matrimonio:** Acto jurídico bilateral solemne.

### **OBJETIVO:**

-**Sociedad de Convivencia:** establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

-**Concubinato:** vivir en común con la pareja

-**Matrimonio:** Realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua.

**CONSENTIMIENTO:**

-**Sociedad de Convivencia:** expreso y con formalidades en la Ley.

-**Concubinato:** tácito

-**Matrimonio:** expreso con formalidades y solemnidades señaladas en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

**ESTADO CIVIL:**

-**Sociedad de Convivencia:** soltero, el estado civil no se modifica

-**Concubinato:** soltero, el estado civil no se modifica

-**Matrimonio:** se adquiere el estado civil de casado

**REGIMEN PATRIMONIAL:**

-**Sociedad de Convivencia:** El documento donde se constituye la sociedad de convivencia puede establecer la forma en que los convivientes regularan sus relaciones patrimoniales.

-**Concubinato:** no se establece

-**Matrimonio:** sociedad conyugal, separación de bienes o régimen mixto.

**PARENTESCO:**

-**Sociedad de Convivencia:** No surge parentesco.

-**Concubinato:** afinidad entre el concubino y los parientes consanguíneos de su concubina y viceversa.

-**Matrimonio:** afinidad entre la cónyuge y los parientes consanguíneos de su consorte y viceversa.

**PERSONAS QUE PUEDEN CELEBRARLO:**

-**Sociedad de Convivencia:** dos personas de diferente o igual sexo, mayores de edad con capacidad jurídica plena.

-**Concubinato:** dos personas de diferente o igual sexo, mayores de edad con capacidad jurídica plena, que no existan impedimentos legales para contraer matrimonio.

- **Matrimonio:** dos personas de diferente o igual sexo, mayores de edad con capacidad jurídica plena, los menores de edad que tengan 16 años con el consentimiento de sus padres o tutores, a falta, negativa o imposibilidad de estos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, será otorgando atendiendo a las circunstancias especiales del caso, si la contrayente menor de 16 esta en estado de gravidez comprobable, a petición del padre o madre pero nunca se otorgara dicha dispensa a menores de 14 años.

#### **FORMA:**

-**Sociedad de Convivencia:** por escrito registrado y ratificado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del órgano político administrativo correspondiente.

-**Concubinato:** no hay

-**Matrimonio:** se celebra ante el Juez del Registro Civil, y con las formalidades que exige el Código Civil vigente para el Distrito Federal, las personas que deseen contraer matrimonio deberán presentar una solicitud por escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección reuniendo los requisitos de los artículos 97, 98 y 99 del ordenamiento citado.

#### **REQUISITOS:**

-**Sociedad de Convivencia:** ambos solicitantes deberán llenar el anexo 1 denominado Constitución Sociedad de Convivencia o presentar su convenio de sociedad de convivencia ante las autoridades Delegacionales, agregar los datos y firmas de sus testigos, pagar derechos correspondientes, anexar identificación oficial de convivientes y sus testigos, acta de nacimiento original o certificada de los solicitantes, comprobante de domicilio donde fijaran el hogar común, recibo de pago de los derechos, presentar cuatro juegos de todos los documentos referidos.

**-Concubinato:** ser mayores de edad, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones, no es necesario el transcurso del tiempo aludido cuando reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

**-Matrimonio:** Los requisitos los encontramos en artículos 97, 98, 99 y 100 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que a la letra dicen:

**Artículo 97.-** Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo contener su huella digital.

Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.

**Artículo 98.-** Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará.

- I. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes;
- II. La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148 de este Código, para que el matrimonio se celebre.

**III.** Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.

**V.** El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio.

Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

**VI.** Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

**VII.** La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexogenérica, establecido en el Capítulo IV Bis del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada; y

**VIII.** Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

**Artículo 99.** En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Oficial del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

**IMPEDIMENTOS:**

**-Sociedad de Convivencia:** No pueden constituir la las personas unidas en matrimonio concubinato o aquellas que mantengan vigente otra Sociedad en Convivencia; tampoco pueden constituir la los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado, y si se es menor de edad.

**-Concubinato:** estar unido en matrimonio, ser menor de edad, las personas que deseen vivir en concubinato no deben tener impedimentos para casarse.

**-Matrimonio:** .- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

**Artículo 156 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:**

**I.** La falta de edad requerida por la Ley;

- II.** La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;
- III.** El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente.  
En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV.** El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V.** El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI.** El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII.** La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- VIII.** La impotencia incurable para la cópula;
- IX.** Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- X.** Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;
- XI.** El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y
- XII.** El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

#### **DERECHOS ALIMENTARIOS:**

**-Sociedad de Convivencia:** En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

**-Concubinato:** Al extinguirse el concubinato; la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato

**-Matrimonio:** .- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

#### **TUTELA:**

**-Sociedad de Convivencia:** cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela legítima, siempre que hayan vivido juntos o juntas por un periodo inmediato anterior a dos años a partir de que la sociedad se haya constituido.

**-Concubinato:** Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables, por tanto le corresponde tutela legítima al otro concubino o concubina que no sea declarado en estado de interdicción la misma, reuniendo los requisitos para el concubinato.

**-Matrimonio:** La tutela legítima del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.

#### **ARRENDAMIENTO EN CASO DE FALLECIMIENTO:**

**-Sociedad de Convivencia:** si fallece el conviviente titular del contrato de arrendamiento del inmueble donde se ubica su hogar común, el otro conviviente quedara subrogado en los derechos y obligaciones del contrato.

**-Concubinato:** El concubino o concubina del arrendatario que falleció se subroga en los derechos y obligaciones del difunto.

**-Matrimonio:** El o la cónyuge supérstite se subroga en los derechos y obligaciones que deriven del Contrato de Arrendamiento celebrado por su cónyuge fallecido siempre que se trate del inmueble que sirvió de casa habitación.

#### **MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS:**

**-Sociedad de Convivencia:** Cuando se registra

**-Concubinato:** transcurridos dos años de vivir en común en forma constante y permanente, sin impedimentos legales de matrimonio,, no es necesario el tiempo si tienen un hijo en común.

**-Matrimonio:** Cuando el Juez del registro civil declara unidos legalmente en matrimonio a los contrayentes.

#### **4.4. La Sociedad de Convivencia y el Derecho a Heredar.**

Los convivientes adquieren recíprocamente derechos sucesorios en caso de Sucesión Legítima o Intestamentaria, en la misma medida que los concubinos de acuerdo al artículo 14 de la Ley de Sociedad de Convivencia.

El objeto de la ley es proteger las uniones de personas del mismo sexo, hechas con la finalidad de formar un "hogar", es decir de convivir en un mismo domicilio de manera más o menos permanente. La protección que da la ley consiste en los efectos que produce la sociedad entre las partes y respecto de terceros, ya analizado en capítulos anteriores.

Respecto del derecho de los convivientes a heredar en la sucesión legítima, la ley (artículo 14 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal) hace aplicables las reglas de la sucesión entre concubinos.

Pero sucede que en el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 291-bis dice que los concubinos tienen derechos alimentarios y sucesorios siempre que entre ellos no existan "impedimentos legales para contraer matrimonio".

Los convivientes tienen derechos sucesorios pero solo estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre los concubinos.

Y los concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúna los requisitos del concubinato de estar libre de matrimonio, y haber transcurrido dos años de vivir juntos previos a la muerte de uno de los cónyuges.

Los convivientes como concubinos heredaran de acuerdo a las reglas de la sucesión legítima, es decir sucesión de cónyuge.

La sucesión legítima, tiene lugar cuando el difunto no otorgó testamento, o el otorgado no es válido, o ninguno de los instituidos llega a ser heredero.

De lo dicho resulta que la sucesión “ab-intestato” no se abre siempre a la muerte del causante, sino también en momento posterior, cuando se produce la ineficacia del testamento.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal refiere en el artículo 1599 que la herencia legítima se abre:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- III. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o el incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Por otro lado el artículo 1600 del mismo ordenamiento dice que cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

El Artículo 1601 dispone que si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

El artículo 1602 expresa que tienen derecho a heredar por sucesión legítima los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En la sucesión legítima ya sea concubino o conviviente heredaran de acuerdo al artículo 1624 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que describe que el cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

#### **4.5. La Sociedad de Convivencia y la Interdicción.**

El concepto doctrinal de interdicción es la restricción de la capacidad impuesto judicialmente, por causa de enfermedad mental, prodigalidad, estado de quiebra, etc.; que priva a quien queda sujeto a ella del ejercicio, por sí propio de los actos jurídicos relativos a la vida civil.<sup>52</sup>

En caso de que uno de los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediare este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela, en cuanto a las relaciones patrimoniales que surjan entre las o los convivientes, se regirán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes.

---

<sup>52</sup> <sup>52</sup> De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 37<sup>o</sup> edición. Editorial Porrúa. México 2010. P327.

El legislador restringió y condiciono el desempeño de la tutela legítima entre los convivientes (...)

1.- Cuando no existan parientes que deban ejercer el cargo de tutores de los o las convivientes declarada incapaz, el o la conviviente no requiere acreditar el tiempo de convivencia de dos años.

2.- Cuando existan los mencionados parientes, los o las convivientes deberán haber vivido juntos (as) en sociedad de convivencia, por un período inmediato de dos años antes de ser llamado (a) a desempeñar la Tutela en primer orden que no se prevé para los cónyuges. (Artículo 486 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

#### **4.6. Propuesta de abrogación.**

Daremos la definición doctrinal del concepto de derogación que es la privación parcial de la vigencia de una Ley, que puede ser expresa (resultante de una disposición de la Ley nueva) o tacita (derivada de la incompatibilidad entre el contenido de la nueva Ley y el de la derogada).

La palabra abrogación significa anulación o invalidación total del precepto legal, puede ser expresa o formulada en virtud de un precepto contenido en otra posterior, o tacita, es decir resultante de la incompatibilidad que exista entre las disposiciones de la nueva ley y las de la anterior; mientras derogación es supresión de una parte del mismo.<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> <sup>53</sup> De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 37<sup>o</sup> edición. Editorial Porrúa. México 2010. P243.

La propuesta que se plantea en esta tesina es la abrogación expresa de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal en relación a la unión de homosexuales bajo la Ley de Sociedad de Convivencia, ya que cuando se creó la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal en el año 2006, aun no se contaba con el reconocimiento de los matrimonios entre personas del mismo sexo dentro del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Ya que si nos vamos al análisis de La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, ésta tiene muchas lagunas de derecho y crea inconsistencias jurídicas al momento de ser aplicada, que lejos de beneficiar a las personas que suscriben una Sociedad de Convivencia las perjudica.

Así que la Ley solo puede ser abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la Ley anterior (artículo 9 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Otro fundamento para abrogar la Sociedad de Convivencia es que todos los actos del Estado Civil de las personas deben ser regidos por el Código Civil vigente, y si las personas del mismo sexo ya pueden unirse en matrimonio y tener derechos y obligaciones, ya no es necesaria la Sociedad de Convivencia para personas del mismo sexo, ya que solo se crean confusiones jurídicas respecto a los derechos de alimentos, sucesión legítima, subrogación del arrendamiento, tutela legítima, ya que la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal remite en lo que fuere aplicable, a las de reglas del concubinato respecto de alimentos, tutela entre cónyuges o subrogación del arrendamiento entre cónyuges o concubinos, y no se hicieron las modificaciones jurídicas correspondientes para no crear incertidumbre al momento de aplicar el derecho a los convivientes.

El Derecho mexicano se debe ir adecuando a la realidad social en el momento que se aplica la norma jurídica, por lo que como ya están reguladas las uniones entre personas del mismo sexo, debe eliminarse tal premisa de la Ley de Sociedad de Convivencia para evitar confusiones jurídicas respecto de la regulación de ciertas conductas, ya que si actualmente está regulado el matrimonio en el Código Civil, resulta caduco que este previsto este acto jurídico en la Ley de sociedad de convivencia para el Distrito Federal en relación a personas del mismo sexo.

Con la aprobación de matrimonio entre personas del mismo sexo, estas tienen mayor protección jurídica en el Código Civil vigente para el Distrito Federal que en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

Por lo que debe abrogarse la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, tomando en cuenta que el artículo segundo de dicha ley expresa:

*La sociedad de convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.*

Desglosando este artículo al referirse unión de dos personas físicas de diferente sexo, actualmente ya sea en Matrimonio o Concubinato estas figuras ya se encuentran protegidas jurídicamente; con todos los derechos y obligaciones inherentes a estas.

En el momento de referirse a la frase "o del mismo sexo" puede entrar unión entre personas con una relación sentimental o amistades simplemente; aquellas personas que se unen por una

relación sentimental están respaldadas jurídicamente por el matrimonio o concubinato y las que tienen una relación simplemente de amistad pueden protegerse entre ellas mismas sin unirse en Sociedad de Convivencia, es decir, si alguien vive con una amiga (o) y solo tienen una relación de amistad al morir uno de ellos pueden hacer un Testamento y heredar a su amigo (a), hacer una cesión de derechos en vida, ambos de común acuerdo ayudarse en los gastos de la casa donde vivan etc.

Con excepción de no tener derecho a ejercer la tutela entre ellos, proporcionarse alimentos después de ya no ser amigos, o proporcionarse Seguridad Social el uno al otro, pero respecto a la Seguridad Social; existe el Seguro Popular de Salud es un instrumento creado para brindar protección financiera a todos los mexicanos, ofreciendo una opción de aseguramiento público en materia de salud a todas las familias y ciudadanos que por su condición laboral y socioeconómica no son derechohabientes de las instituciones de seguridad social.<sup>54</sup>

Por tanto; quedan cubiertos la mayoría de los derechos si se da el caso que personas quieran vivir juntas por simple amistad, personas de cualquier edad, o entre familiares, porque recordemos que en la Sociedad de Convivencia no pueden unirse personas con algún lazo de consanguineidad en cualquier grado o parientes colaterales hasta el cuarto grado, esto es un freno a la realidad social que vivimos hoy en día, ya además del Distrito Federal, a nivel mundial existen diferentes tipos de familia y no solo la nuclear o tradicional.

Por lo que debe abrogarse dicha Ley, ya que resulta obsoleta, porque no está en concordancia con la legislación actual en el Distrito Federal.

---

<sup>54</sup> Información recuperada <http://www.ssa-sin.gob.mx/SEGUROPOPULAR/Index.htm>, última modificación Enero de 2011.

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, aparte de tener muchas contradicciones tanto en su redacción como al momento de su aplicabilidad, más bien parece una Ley que trato de proteger a las personas que tienen preferencias por su mismo sexo, pero no sirvió de nada, ya que en esta Ley, la adopción ni el reconocimiento de derechos de salud para inscribir a un conviviente en el Instituto de Seguridad Y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o en el Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS) o en seguro particular, ya que tendrían que modificarse esas Leyes Federales para poder proteger a la pareja conviviente.

Debido a que hoy en día el matrimonio entre personas del mismo sexo es una realidad; es decir, el artículo 146 del Código Civil vigente para el Distrito Federal da una mayor protección a las personas del mismo sexo que desean unirse en Matrimonio, que a las que desean unirse en Sociedad de Convivencia.

Aunado a esto, como ya referimos anteriormente con la entrada en vigor del de la reforma al artículo 146 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en el mes de marzo del año 2010; con la aprobación de matrimonios entre personas del mismo sexo, en ese mismo año de 2010 y el que va corriendo a Junio del año 2011;<sup>55</sup> ya no se están celebrando uniones de Sociedad de Convivencia, ya que las personas del mismo sexo prefieren unirse bajo la figura Jurídica del matrimonio, por lo que la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal pasa a ser Derecho positivo no vigente.

La Ley de Sociedad de Convivencia expresa que se le aplicará en lo que fuere adaptable las normas del concubinato, y ahora con las reformas al Código Civil Vigente para el Distrito Federal que permite matrimonios entre personas del mismo sexo, ya no es necesaria tal

---

<sup>55</sup> Información recuperada <http://www.consejeriajuridica.df.gob.mx> ultima modificación marzo de 2011.

aplicación por lo que debe abrogarse dicha Ley por la regulación del matrimonio en el ordenamiento jurídico citado.

#### **4.7. Justificación de la propuesta.**

Es vital tocar el punto de la abrogación y derogación para justificar la propuesta de esta investigación; tomando los apuntes de la Investigadora titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Carla Huerta Ochoa.<sup>56</sup>

Esta investigadora Carla Huerta Ochoa explica que en la doctrina se diferencian los vocablos Abrogación y Derogación, el primero se refiere a la eliminación total de un cuerpo normativo, y el segundo a la supresión de algún elemento de una disposición jurídica, o una o varias disposiciones de uno o varios textos normativos que subsisten después de efectuada la acción derogatoria.

Por lo que las palabras Abrogación y Derogación, significan tanto la acción como el efecto de abolir, revocar o anular, entendiéndose que ambos términos se refieren a la eliminación de las normas. La derogación como acción es el procedimiento utilizado para eliminar ciertas normas del orden jurídico y evitar así su futura aplicación, lo cual se justifica en virtud de algunas razones de oportunidad o de seguridad jurídica. Las prescripciones que tienen por objeto poner fin a la vigencia de otras normas o sustituirlas, e impedir su aplicación son denominadas normas derogatorias.

Se puede decir que existen dos formas de derogación, la explícita y la tácita. La primera generalmente se encuentra prevista en artículos transitorios o en normas específicas que son formal y expresamente

---

<sup>56</sup> Huerta Ochoa, Carla. *Artículos Transitorios y derogación*, Revista Jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM México 2010.pp25 y 27.

derogatorias. La derogación tácita en cambio, normalmente resulta de la incompatibilidad de los contenidos de dos normas.

Para Kelsen la derogación que se produce en caso de un conflicto es consecuencia de la resolución de no aplicación de una de las normas, ya que la norma derogada a causa del conflicto no es necesariamente eliminada del sistema jurídico, de tal forma que ambas no pueden ser satisfechas.

Daremos la definición doctrinal del concepto de Derogación que es la privación parcial de la vigencia de una Ley, que puede ser expresa (resultante de una disposición de la Ley nueva) o tácita (derivada de la incompatibilidad entre el contenido de la nueva Ley y el de la derogada) y abrogación significa anulación o invalidación total del precepto legal, puede ser expresa o formulada en virtud de un precepto contenido en otra posterior, o tácita, es decir resultante de la incompatibilidad que exista entre las disposiciones de la nueva ley y las de la anterior; mientras derogación es supresión de una parte del mismo.

Antes de la promulgación de la Ley, las personas adultas del mismo sexo que querían vivir en un mismo domicilio y unirse corporalmente lo podían hacer, igual que las personas de diferente sexo, sin ningún reparo legal; Si querían proteger y combinar sus intereses económicos, lo podrían hacer por la multitud de medios jurídicos de que disponen todos los ciudadanos.

En cuanto a la Derogación, se puede concluir que la acción derogatoria se realiza a través de una norma en virtud de la competencia y facultad legislativa de la autoridad, la consecuencia de su ejercicio es el efecto modificadorio que se produce en el sistema jurídico que impide la aplicación de la norma derogada.

Por otra parte, la derogación puede ser entendida de dos formas, como la acción genérica que pone fin a la vigencia de una norma, ya sea expresa o tácitamente, o como consecuencia de una resolución en caso de un conflicto normativo.

La no aplicación de una norma tiene como efecto, la incompatibilidad entre dos o más normas, pero esta derogación es el resultado de una decisión expresa, no es una consecuencia lógica ni automática de su incompatibilidad, por ello es que no se produce de manera necesaria la eliminación de una de las normas, sino solamente su inaplicación al caso.

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal enfocado a un estudio técnico legal no establece ningún avance, antes bien complica la situación patrimonial de las personas que integren una Sociedad de Convivencia y la de quienes contraten con ellas, ya que se crean confusiones de derechos frente a terceras personas.

Su único efecto por vía legislativa de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, fue el de reconocer las uniones de personas del mismo sexo como lícitas, respetables, protegidas por la ley; aunque la Ley en comento no solo abarcaba Sociedad de Convivencia entre personas del mismo sexo sino también de diferente sexo que desearan unirse bajo esta figura jurídica, para tener ciertos derechos y obligaciones ante la Sociedad.

Pero hoy en día, con la reforma al artículo 146 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, donde el matrimonio para personas del mismo sexo ya es permitido; las personas del mismo sexo tienen más derechos y obligaciones que los de la Sociedad de Convivencia.

Es decir con mayor protección jurídica para las personas de la comunidad LGTBTTI (Lesbiana, Gay, Bisexual, Transexual, Transgenero, Travesti e Intersexual).<sup>57</sup>

Debe enfatizarse que La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, fue un acto meramente político para ganar adeptos hacia cierto Partido Político; ya que supuestamente esta Ley no se hizo exclusivamente para personas del mismo sexo o de la comunidad LGTBTTI, sino también para personas de diferente sexo que desearan registrarse bajo la Sociedad de Convivencia por el simple hecho de tener una amistad y una relación sentimental; pero con la aprobación de los matrimonios entre personas del mismo sexo la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal debe abrogarse, ya que el matrimonio o Concubinato otorga más beneficios a las personas que desean unirse bajo esta figura Jurídica ya sean de diferente o mismo sexo.

De acuerdo con un informe del Registro Civil del Distrito Federal, 367 de los matrimonios han sido entre parejas de hombres y 333 entre parejas de mujeres. La mayoría de las personas que se han casado con alguien de su mismo género tienen entre 31 y 40 años (456 casos); 441 tienen entre 21 y 30 años y 294 oscilan entre los 41 y 50 años, aunque existe el registro de personas que reportaron tener entre 71 y 90 años.

Hay 73 casos de personas que contrajeron nupcias con personas de su mismo sexo pero de nacionalidad extranjera; son de Rumania,

---

<sup>57</sup> DGIDS Dirección General de Igualdad y Diversidad Sexual. Folleto Informativo. Marzo 2011. Secretaria de Desarrollo Social. Bisexual significa persona que se relaciona afectiva y eróticamente con personas sin importar su sexo. Transgenero aquella que se identifica en actitudes y vestimentas del género opuesto al sexo con que nació. Lesbiana mujer que se relaciona con otra mujer erótica y afectivamente. Transexual persona que siente discordancia entre su sexo e identidad de género y busca modificar el cuerpo para hacerlo concordar con la identidad. Heterosexual persona que se relaciona con personas de su sexo opuesto. Gay persona que se relaciona con otro hombre algunos usan el termino de homosexual. Travesti persona que disfruta vestir con ropas, lenguaje y manerismos socialmente asignados a otro género y no necesariamente es homosexual.

Irlanda, Austria, Alemania, España, Italia, Francia, Inglaterra, Venezuela, Perú, Brasil, Chile, Colombia, Estados Unidos, Canadá, Panamá y Guatemala.

Las parejas también eligieron bajo qué régimen deseaban casarse: en sociedad conyugal o por separación de bienes; 467 parejas optaron por el primer esquema y 233 por el segundo.<sup>58</sup>

Vislumbrándose que en poco tiempo las personas del mismo sexo han optado por el Matrimonio en lugar de la Sociedad de Convivencia, por que a partir de que entro en vigor dicha Sociedad en el año 2007 a la fecha solo se registraron 609 parejas, es decir en del año 2007 al 2009, en el 2010 era ya un total de 783 parejas convivientes, de las cuales 43 corresponden a parejas heterosexuales.

*Los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 146 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en el año 2010 al mes de marzo del año 2011 son 700 matrimonios; siendo significativo el menor tiempo de uniones por matrimonio que por Sociedad de Convivencia.*

Esta es otra de las razones por las cuales debe abrogarse La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, primero porque ya esta insertado en el Código Civil vigente para el Distrito Federal el matrimonio entre personas del mismo sexo; y por que con esta reforma al matrimonio, las personas ya no se están registrando en Sociedad de Convivencia; en los últimos dos años (2009 y 2010) y hasta el mes de marzo del año 2011 en la Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad ya no se han registrado personas bajo La Ley en comento.<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> Información recuperada <http://www.proceso.com.mx/rv/modHome/detalleExclusiva/88847> ultima modificación Marzo de 2011

<sup>59</sup> Información recuperada [www.cuauhtemoc.df.gob.mx](http://www.cuauhtemoc.df.gob.mx). Ultima modificación marzo de 2011.

El artículo 7 de La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal habla de voluntad de permanencia, pero como la sociedad se disuelve por declaración unilateral o repudio de cualquiera, realmente la "voluntad de permanencia" se puede interpretar como una voluntad de mantener la unión por tiempo indefinido mientras no suceda algo en contrario que mueva a revocarla; a esa "voluntad de permanencia" sólo se opondría la voluntad de unirse por unos cuantos días, por ejemplo durante las vacaciones.

El término que debió haberse insertarse en lugar de conviviente pudo ser *socio* lo cual jurídicamente es el adecuado para investir a los miembros de una sociedad, la ley pone significado en el hecho de la convivencia más que en la voluntad asociativa, lo cual es un figura de una predisposición de prevalencia de los hechos sobre el derecho.

Las personas de diferente sexo que cumplan con los requisitos establecidos en la ley no tienen motivo para formar una sociedad de este tipo, pues la ley protege más ampliamente su unión, sea como concubinato, sea como matrimonio, o aunque no se unan por una relación amorosa, pueden heredarse entre amigos, sobre bienes pueden realizar cualquier acto jurídico en beneficio de quien deseen.

No se puede decir que en cuestión de Tutela Legítima el conviviente es igual a un cónyuge; el artículo 486 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, dice que la tutela corresponde "legítima y forzosamente al otro cónyuge", pero la Sociedad de Convivencia nunca se asemeja al Matrimonio, entonces por qué el legislador no corrigió esta contradicción.

El artículo 13 de la Ley de Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal expresa que se valdrán las reglas sobre alimentos, y el artículo 16 dice que se aplicarán las reglas del Código Civil; como ahí se trata de los alimentos entre esposos, entre padres e hijos, entre ascendientes y descendientes y entre concubinos, se entiende que

para la sociedad de convivencia se aplican las reglas de alimentos que rigen a los concubinos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 5o. de la misma ley; entonces en cuestión de alimentos se basan en cuestiones de matrimonio o de concubinato.

El artículo 121 fracción IV de nuestra Carta Magna dice que los actos del estado civil ajustados a la ley de un estado tendrán validez en los demás estados de la república, no es aplicable a la sociedad de convivencia porque no es un acto del estado civil, sino un acto privado bilateral, de modo que su validez en otras entidades federativas se regulará por lo que disponen los códigos civiles en cuanto al reconocimiento de actos jurídicos celebrados fuera de su territorio.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal precisa las asociaciones en su artículo 2670 diciendo que cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación. La asociación de dos personas del mismo sexo para ayudarse mutuamente cabría perfectamente en ese axioma.

Ahora se señala que los convivientes pueden pedir reparación de daños y perjuicios, y el conviviente que lo compruebe podrá solicitar se le indemnicé; pero a que se refiere con daños y perjuicios y basándose en que reglas, de Concubinato de Matrimonio o sobre daños y perjuicios sobre lo que mencione el Código civil o en principios generales de derecho.

Ni el concubinato ni la Ley de Sociedades de Convivencia mediante la cual se reconocen también los derechos y obligaciones que surgen de determinado tipo de uniones alcanzan la especial situación que

guarda el matrimonio, en cuanto éste para su celebración ha dispuesto determinados requisitos, revestido ciertas solemnidades y conferido determinados derechos y obligaciones.

Desde el 2006, las parejas del mismo sexo están en la posibilidad de adoptar a través de las sociedades de convivencia. El artículo 5 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal establece que “Para efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se registrará, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes”. El mismo artículo 391, desde el 2000, establece la posibilidad para los concubinos de adoptar. En este sentido, dada la equiparación entre la Sociedad de Convivencia y el Concubinato, las parejas del mismo sexo han podido adoptar desde el 2006.

Las uniones entre personas de diferente o del mismo sexo que decidan unirse ya sea por matrimonio, concubinato, Pacto Civil de Solidaridad o Sociedad de Convivencia; son cuestiones del estado civil Y deben ser regidas por el Derecho Familiar y debe conocer un Juez del Registro Civil la unión de las personas y un Juzgado Familiar conocer sobre Controversias que se susciten entre dichas uniones ya sea convivientes o cónyuges, ya que al estar vigente la Ley de Sociedad de Convivencia solo crea confusión y no protege de una forma amplia a la persona en sí, de tal manera que si alguien por mero capricho decide unirse en las vacaciones por Sociedad de Convivencia y terminando estas decide disolverla, no tiene el objetivo como pretende hacerlo ver dicha Ley de Sociedad de Convivencia en común y permanente es solo una burla a la integridad de las personas, lo mejor que debe ser es el matrimonio no importando la orientación sexual, al final de cuentas lo que se busca es proteger al ser humano y darle seguridad y certeza jurídica.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La Sociedad de Convivencia es el acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

**SEGUNDA.-** La naturaleza Jurídica de la Sociedad de Convivencia es la de ser un acto jurídico bilateral, por ser generadora de derechos y obligaciones recíprocos.

**TERCERA.-** Los derechos y obligaciones de los convivientes comprenden derechos alimentarios, derechos sucesorios, derechos de tutela (tutela legítima), subrogación del arrendamiento; y dicha sociedad se registrará en lo que fuere aplicable en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se deriven de éste.

Los derechos y obligaciones de los convivientes se dan en razón a la voluntad de permanencia ayuda mutua y el establecimiento del hogar en común, la cual surte efectos frente a terceros cuando la sociedad es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Política Correspondiente.

**CUARTA.-** El fundamento jurídico de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal es principalmente la no discriminación, la igualdad de las personas, respeto a la diversidad sexual, a las diferentes formas de convivencia que se están dando en otros países y México debía adecuarse a la regulación de esa realidad social.

**QUINTA.-**Dentro de los impedimentos para unirse en Sociedad de Convivencia encontramos, aquellas personas que estén unidas en matrimonio, concubinato o aquella persona que mantenga vigente otra Sociedad de Convivencia.

**SEXTA.-** La Sociedad de Convivencia termina por voluntad de uno o ambos convivientes, por abandono del hogar común por más de tres meses injustificadamente de alguno de éstos, si un conviviente se une en matrimonio o concubinato, por el actuar de forma dolosa de alguno de los convivientes al momento de suscribir la sociedad o por muerte de alguno de los convivientes.

**SEPTIMA.-**La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal no otorga el carácter de familia a los convivientes y solamente permite que la constituyan los adultos de cualquier sexo o género, y no hay efectos en ningún caso respecto de los menores hijos de cualquiera de los convivientes.

**OCTAVA.-** Al establecer una Sociedad de Convivencia no cambia el estado civil de las personas que la constituyan, por lo que siguen siendo solteros legalmente. Por ello, la Sociedad de Convivencia no es realmente equiparable a un matrimonio, sino que más bien es una forma de unión civil.

**NOVENA.-** Hoy en día hay figuras jurídicas que regulan las uniones entre personas del mismo o diferente sexo en el Distrito Federal, que son el matrimonio y el concubinato.

En el Estado de Coahuila esta el pacto civil de solidaridad que es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común, quienes lo celebren se considerarán compañeros civiles.

**DECIMA.**-A partir del mes de marzo del año 2010, el artículo 146 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece que el matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.

**DECIMA PRIMERA.**-Algunas diferencias que existen entre matrimonio, concubinato y Sociedad de Convivencia, es que las dos primeras constituyen una familia y su trato es sexual, y la Sociedad de Convivencia no es una familia y uno de sus fines no necesariamente es el trato sexual. El matrimonio y Sociedad de Convivencia son un acto jurídico bilateral (el matrimonio es solemne) y el concubinato es un hecho jurídico. Respecto al estado civil solo cambia éste en el matrimonio; en la Sociedad de Convivencia no surge parentesco en cambio en el matrimonio y concubinato el parentesco es por afinidad.

Por estas diferencias no debe aplicarse las reglas del concubinato a la Sociedad de Convivencia por el simple hecho de que esta no constituye una familia.

**DECIMA SEGUNDA.**-Con la aprobación del matrimonio entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal, la Ley de Sociedad de Convivencia ya es obsoleta, por lo tanto debe ser abrogada, y aplicarse la regulación actual del matrimonio que se encuentra en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

**DECIMA TERCERA.**- De acuerdo a la estadística emitida por Gobierno del Distrito Federal, una vez expedida la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal en el año 2007 a la fecha solo se registraron 609 parejas, es decir, del año 2007 al 2009, en el 2010 era ya un total de 783 parejas convivientes, de las cuales 43 corresponden a parejas heterosexuales.

Los Matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal en el año 2010 al mes de junio del año 2011 son 851 matrimonios; siendo significativo el menor tiempo de uniones por matrimonio que por Sociedad de Convivencia.

**DECIMA CUARTA.-** En la Ley de Sociedad de Convivencia no se autoriza la adopción ni reconocimiento de derechos a la seguridad social de un conviviente a otro. En cambio en el matrimonio vigente en el Código Civil para el Distrito Federal si pueden tener estos derechos.

DRA. MARIÀ LEOBA CASTAÑEDA RIVAS

DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

P R E S E N T E

Estimada doctora

Acompaño al presente la tesis denominada “EFECTIVIDAD DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL” realizada por la alumna GONZÀLEZ LÒPEZ LUZ MARIÀ con número de cuenta 9426794-1, quien ha realizado todas las observaciones que la suscrita le señaló; en consecuencia dicho trabajo cumple con los requisitos que exige la Legislación Universitaria para los de su especie, razón por la cual lo someto a su consideración para su aprobación definitiva.

Agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva brindar a la presente, reciba un cordial y afectuoso saludo.



---

# BIBLIOGRAFIA

---

---

## LIBROS

---

Álvarez Capero, Chipi José Antonio. *Curso de derecho de Familia*. Editorial Civitas Madrid 1988, p.78.

Álvarez de Lara Rosa María. *Panorama Internacional de derecho de familia: culturas y sistemas jurídicos comparados*. Editorial UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas México 2006, págs. 49 y 67.

Armenta Ponce de León Luis, “Metodología del derecho”, 3ª edición, Editorial Porrúa, México 1998, p.p.22-68.

Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Buez. *Derecho de Familia*. Editorial Oxford. México 2005. Pág. 148.

Cubias Martínez, Miriam. Tesis: *La sociedad de Convivencia en el Código Civil del Distrito Federal*. Facultad de Derecho. México 2010. P.80.

Chávez Asencio, Manuel F. *La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales*, 2º edición. Editorial Porrúa. México 1990. pág. 105

Chávez González Guadalupe, *Estudios, valores y tendencias valorables*, Editorial Universidad Autónoma de Nuevo León, México 2003 p.p. 57-65.

De la Mata Pizarra, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto *Sociedades de Convivencia*. Editorial Porrúa. México 2007. P.29

De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 37º edición. Editorial Porrúa. México 2010. P. 259.

Diez Picazo Luis. *Sistema de derecho civil* Editorial Tecnos. Madrid 1975, pags. 56 y 59

Fleitas Ortiz de Pozas Abel M. *Manual de derecho de familia*. 6ª edición, Editorial Lexis Nexis Buenos Aires 2004, pags.78 y 80.

Frever Francisco M., Medina Graciela, Méndez Costa María Josefa (directores), Talcahuano-Rubinzal-Alzoni *Código Civil comentado: doctrina, jurisprudencia, bibliografía derecho de familia*, 2ª edición, México 2004, pags.35-56.

Giménez, Gilberto. *Cambios de identidad y cambios de profesión religiosa*, editorial Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México 1993-2002, pags.22y 24.

Herrera Torres Moisés y Leyton Gutiérrez, Alma E. (coordinadores) *Tradición y valores en la posmodernidad: los nuevos retos de la educación en México*, 1ª edición, Editorial ITES MCREFAL, México 2004. Págs. 22-66.

Herrerías Sordo, María del Mar. *El Concubinato, Análisis Histórico-Jurídico y su problemática en la práctica*. 2ª edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1990. P 165.

Huerta Ochoa, Carla. *Artículos Transitorios y derogación*, Revista Jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM México 2010, pp25 y 27.

Ibarrola, Antonio. *Derecho de Familia*. 5ª edición. Editorial Porrúa. México 1985. P. 271.

Instituto Nacional de las Mujeres, *Legislar con perspectiva de genero*, edit. Comunicación grafica interactiva S.A de C.V., volumen XXXIII, México 2000, p90.

José Ignacio Alonso Pérez, *El reconocimiento de las uniones no matrimoniales en la Unión Europea. Análisis y sinopsis de las leyes autonómicas en vigor*, Bosch, Barcelona, 2007. Pags.22 y 23

Kelsen, Hans. *Contrato y el Tratado analizados desde el punto de vista de la teoría pura del derecho*, trad. de Eduardo García Máynez. 4ª edición. Editora Nacional. México 1979. Págs. 103 y 106.

La cruz Berdejo José Luis. *Derecho de familia*, 3ª edición . Editorial Bosch Barcelona 1980, pags 34 y 35.

Leñero Otero, Luis. *El fenómeno familiar en México*. Editorial Imes, México 1983.p.33.

Lozano Noriega, Francisco. *Contratos*. Editorial Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. México 1990. P. 445

Martínez Alfaro, Joaquín. *Teoría de las obligaciones y contratos*. 10ª edición. Editorial Porrúa. México 1999. P. 16

Magallón Ibarra, Jorge Mario. *Instituciones de derecho civil. Tomo I*. Editorial Porrúa. México 1987, p. 155.

Margadant S. Guillermo f., *La elaboración de la tesis profesional*, Editorial Dirección General de Publicaciones y Fomento, Facultad de derecho UNAM. México 2002, págs. 56 y 59.

Medina, Graciela. *Persona, familia y sucesiones (Informe de derecho comparado sobre adopción y protección a la vivienda de homosexuales)* S/E Argentina, 2004,p.106.

Montero Duhalth, Sarn. *Derecho de Familia*. 2ª edición. Editorial Porrúa, México 1993. P. 80.

Ortega Witthaus, *Valores modernos y posmodernos en expectativa de vida de los jóvenes*, Editorial Colección Cuadernillos CVL centro de Investigación y Desarrollo, Rosario Argentina 2002.p.100.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano Obligaciones. 3ª edición. Volumen 1. Editorial Porrúa. México 1976. P. 67.

Salinas Hernández, Héctor Miguel. Liderazgo Carismático y Sociedades de Convivencia en la Ciudad de México. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 2009. pp 225-264.

Sánchez Meta, Ramón. De los Contratos Civiles. 7ª edición. Editorial Porrúa. México 1995. P. 327

Sohm, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano Historia y sistema, trad. de Wenceslao Roces, 3ª edición. Editora Nacional. México 1975. Pags.89 y 90.

Trejo García, Elma del Carmen. *Transgéneros*, Dirección General de Bibliotecas LIX Legislatura cámara de diputados México 2006, p.p78-102.

Trejo Guerrero Gabino. *Manual practico y Formularios de Derecho de Familia*.1ªedicion. Editorial Sista México 2004, pp66-90

Zannoni, Eduardo A. *Práctica del derecho de familia: modelos de aplicación profesional explicados*,2ªedicion, Editorial Astrea Buenos Aires 1998, p160.

---

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

---

De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho.37º edición. Editorial Porrúa. México2010. P178.

Cabanellas de Torres Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*. 16ª edición. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta, 2002, p78.

Obras Carlos Cesarman S.A. *Diccionario de sinónimos castellanos*. segunda reimpresión, México Distrito Federal, Editorial Pax-México,1983.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, 4º Tomo. México. Editorial Porrúa, 1998-2001.pp90-111.

---

## LEGISLACIÓN

---

Código Civil vigente para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Sociedad de Convivencia para Distrito Federal.

Código Civil vigente para el Estado de Coahuila.

Ley para prevenir y erradicar la discriminación en el Distrito Federal.

### JURISPRUDENCIA

*ORDEN PÚBLICO ES UN CONCEPTO JURIDICO INDETERMINADO QUE SE ACTUALIZA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LAS REGLAS MÍNIMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL.*

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito .Semana Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Tomo VII. Amparo Directo 312/04. p.84.

### HEMEROGRAFIA

Adame Goddard, Jorge. Análisis y Juicio de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. InfoJus, Publicaciones, Boletín Mexicano, Número 120. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 2010. pags. 34 y 35.

Meler Irene, *Reportaje sobre Mujeres sin hombre, aun sin pareja, elegir la maternidad* jueves 08-diciembre-2005 coordinadora del foro de psicoanálisis y genero (APBA). [Intramed.com/argentina.p56](http://Intramed.com/argentina.p56) y 58.

Pérez Contreras Monserrat, *Comentarios a la Ley por la que se modifico el Código Civil Español en materia de derecho a contraer matrimonio*, Boletín Mexicano, número 17, 2008. Instituto de Investigaciones Jurídicas.p.78

Zermeño Ana, *La familia en la génesis del siglo XXI*, Revista jurídica junio- julio 2005, número 45.

Ledesma Mariana, “Ley de Sociedad de Convivencia” Periódico el universal 09 noviembre 2006, págs. 12 y 14.

## PAGINAS WEB (INTERNET)

<http://www.agmagazine.info/2009/03/18/en-dinamarca-las-parejas-gays-podran-adoptar-hijos> el 19 de marzo de 2009.

<http://anodis.com/nota/17224.asp>, ultima modificación 11 de noviembre de 2010.

<http://www.bioeticaweb.com>. Última modificación 07 de junio de 2011.

<http://www.consejeriajuridica.df.gob.mx> ultima modificación febrero 2011.

[www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx). Lineamientos de la Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. de la Gaceta Oficial del Distrito Federal Publicado el 05 de marzo de 2007

<http://enbuscadeantares.wordpress.com>. Daños psicológicos y morales en los niños criados por parejas homosexuales. El día 30 de diciembre de 2009.

[www.enoeuranga.info/iniciativaderefroamsimss.com](http://www.enoeuranga.info/iniciativaderefroamsimss.com) el 26 de agosto de 2010.

<http://foroparejadehecho.com/noticias> el 28 abril de 2009.

<http://www.gaymexico.com.mx/news6/notahemeroteca5765.html> el 10 de marzo de 2007.

[www.informador.com.mx](http://www.informador.com.mx) el 15 diciembre de 2010.

<http://www.goyakartaprinciples.org/> el 14 de mayo de 2007.

<http://www.gaymexico.com.mx/news4/textoleysociedades.html>, el 15 diciembre de 2007.

<http://mexico.cnn.com/nacional/2011/05/17/la-mayoria-rechaza-que-las-parejas-gay-adopten-a-un-nino-en-mexico>. ultima modificación noviembre de 2010.

<http://www.ssa-sin.gob.mx/SEGUROPOPULAR/Index.htm>, ultima modificación Enero de 2011.

<http://www.proceso.com.mx/rv/modHome/detalleExclusiva/88847> ultima modificación Marzo de 2011

<http://sgob.sfpcoahuila.gob.mx/modulo3.php?opcion=4>, última actualización 15 noviembre de 2010

<http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/index>. Ultima modificación Marzo de 2011.

<http://es.wikipedia.org/wiki/leydesociedaddeconvivencia.com>. Ultima modificación el 05 de enero de año 2011.

[http://es.wikipedia.org/wiki/ley\\_de\\_sociedad\\_de\\_convivencia](http://es.wikipedia.org/wiki/ley_de_sociedad_de_convivencia), ultima modificación el 05 de enero de año 2011.

<http://leyco.org/mex/fed/262.html>, última modificación 22 diciembre 2003.

[www.notisie.com.mx](http://www.notisie.com.mx) en su blog Como llego la Ley de Convivencia para el Distrito Federal a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. El 20 diciembre de 2006.

[www.notisie.com.mx](http://www.notisie.com.mx) en su blog Como llego la Ley de Convivencia para el Distrito Federal a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Ultima modificación 20 diciembre de 2006.